



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO No. 12 de 2020

(30 NOV 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, SE COMPILA Y SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GUATAQUI - CUNDINAMARCA"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUATAQUI, CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en particular las otorgadas por el artículo 313 numeral 4 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, la ley 788 de 2002, el Decreto 1333 de 1986 y,

CONSIDERANDO:

Que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos de los impuestos, realizan el hecho generador de los mismos.

Que mediante Acuerdo Municipal 024 de 2017 se expidió el actual estatuto tributario, por el cual se modifica el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por el Municipio de GUATAQUI.

Que bajo el Decreto Nacional 19 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, se debe actualizar el Estatuto de rentas de Guataquí para que sea aplicable el principio de la buena fe, y así garantizar el buen desempeño de los deberes del ciudadano y en aras de la eficacia institucional.

Que en la Ordenanza 216 de 2014 "Por la cual se expide el Estatuto de Rentas del Departamento de Cundinamarca, se conceden una facultades al Gobernador del Departamento y se dictan otras disposiciones" ratifica la cesión del impuesto de degüello de ganado mayor en favor de los municipios por parte del Departamento de Cundinamarca, se establecen estrategias para el control a la sobretasa a la gasolina motor, se crea el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se establecen parámetros para el FONSET y su interactuar a través de convenios con los municipios.

Que se expide el Decreto 1077 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, cuyo objetivo es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector en el que se incluye el Decreto 1469 de 2010, por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; entre otras disposiciones establece las clases de licencias y el procedimiento para su expedición y modificaciones.

"Concejo Municipal 2020 - Equidad y Compromiso"

concejo@guataqui-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Que la Ley 1753 de 2015 por la que se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "**Todos por un nuevo país**", en su Artículo 104 establece que se promoverá la implementación del catastro nacional con enfoque multipropósito.

Que mediante el Acuerdo 003 de 2020 se adopta el Plan de Desarrollo "GUATAQUI TERRITORIO DE OPORTUNIDADES 2020-2023", se establecen las metas y programas en las que el Municipio de Guataquí debe hacer un esfuerzo importante para lograr el cumplimiento de los objetivos propuestos, en el que los ingresos tributarios juegan un papel importante entre ellos el impuesto predial y el impuesto de industria y comercio, en consecuencia, es necesario actualizar su marco legal.

Que la Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones, modificó en su contenido algunos impuestos territoriales y el procedimiento tributario aplicable.

Que mediante el Decreto 939 de 2017 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se corrigen los yerros de algunos artículos de la Ley 1819 de 2016.

Que la Ley 2010 de 2019, creó el Régimen Simple de Tributación, en adelante SIMPLE, con el objetivo de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el libro octavo del Estatuto Tributario Nacional.

Que la ley 2023 del 23 de julio de 2020, creo la tasa pro deporte y recreación, que tiene como objeto fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

Que el Decreto Municipal 030 de 2015, por el cual se establece el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía de Guataquí, contempla las competencias relacionadas con la administración de los tributos del municipio.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Adoptar como nuevo Estatuto de rentas Municipal de los impuestos administrados por el **Municipio de Guataquí** las siguientes normas:

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 2.- COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL: Por virtud del numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde al Concejo Municipal de Guataquí, votar los tributos de conformidad con la misma y de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 3.- OBJETO Y CONTENIDO: El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de Guataquí, al igual que las demás rentas e ingresos, las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, cobro y discusión correspondientes a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 4.- DEBER DE TRIBUTAR: Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

ARTÍCULO 5.- OBLIGACION TRIBUTARIA: La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley y en el presente estatuto como hechos generadores del tributo.

ARTÍCULO 6.- AMBITO DE APLICACION: Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción de Guataquí Cundinamarca.

ARTÍCULO 7.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION: El sistema Tributario se funda en los principios de legalidad, igualdad, equidad, eficiencia, exclusividad, eficacia, economía, justicia, certeza, comodidad, progresividad, buena fe, transparencia, e irretroactividad.

ARTÍCULO 8.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD: No podía existir en el Municipio de Guataquí tributo alguno que previamente no haya estado definido mediante un Acuerdo Municipal, y que no este autorizado por la Ley.

ARTÍCULO 9-PRINCIPIO DE IGUALDAD: A todos los contribuyentes se les derivara la misma consecuencia jurídica ante una misma situación de hecho, y en derecho tendrán las mismas oportunidades ante la constitución y la Ley, consultándose en materia tributaria la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 10.- PRINCIPIO DE EQUIDAD: Las normas tributarias contenidas en este estatuto se aplicarán de manera uniforme a todos los contribuyentes, de tal suerte que todos reciban el mismo tratamiento por parte de las autoridades, pero consultando en todo caso, la capacidad contributiva de cada uno.

ARTÍCULO 11.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA: En desarrollo de este principio, el Municipio definirá las características de los tributos de tal manera que no se conviertan en una carga engorrosa para el contribuyente, estimulando con ello el proceso de recaudo. La organización tributaria debe ser sencilla, clara y entendible sobre los aspectos básicos de cada gravamen, todo ello con el propósito de lograr el mayor recaudo posible con un mínimo de costos, tanto para la Administración Municipal, como para el contribuyente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 12.- PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD: El ente territorial es el único titular del derecho de imponer y establecer a su favor cargas fiscales del orden municipal permitidas por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 13.- PRINCIPIO DE JUSTICIA: En virtud de este principio, los funcionarios de la administración Municipal con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación de Impuestos Municipales deberán tener siempre por

Norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de lo que se establece en este Acuerdo con lo que se ha querido que coadyuve a las cargas públicas del mismo.

ARTÍCULO 14.- PRINCIPIO DE LA CERTEZA: Atendiendo lo ordenado por el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, los elementos constitutivos de tributos que se definan en este estatuto deberán estar plenamente definidos; es decir, deberá estar claramente establecido el sujeto activo, sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa.

ARTÍCULO 15.- PRINCIPIO DE COMODIDAD: La Administración Municipal reglamentará la forma y tiempo de recaudo de sus ingresos fiscales, atendiendo la naturaleza de cada uno de los tributos, determinando los lugares y plazos para su recaudo, al igual que los formularios o formatos, los cuales deberán ser claros, precisos, completos y de fácil diligenciamiento por parte de los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 16.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD: El sistema tributario del Municipio de Guataquí se basa en la aplicación de tarifas crecientes teniendo en cuenta los niveles de capacidad de pago de los contribuyentes, para contrarrestar los efectos negativos de la carga fiscal, estableciendo la distinción entre los sujetos pasivos según la obtención de sus ingresos y/o propiedad.

ARTÍCULO 17.-PRINCIPIO DE BUENA FE: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas según lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 18.- PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA: Toda actuación administrativa deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos a fin de aplicar o discutir las mismas.

ARTÍCULO 19.- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD: Los Acuerdos Municipales que versen en materia tributaria, no serán) aplicables con retroactividad, es decir que, una vez causados de conformidad con la norma vigente, no le será alterado ninguno de sus elementos.

ARTÍCULO 20.- PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

ARTÍCULO 21.- PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de Guataquí, solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Nacional, la Ley vigente y demás normas que la componen.



ARTÍCULO 22.- ADMINISTRACION Y CONTROL: La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaria de Hacienda. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Secretaria de Hacienda, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 23.- TRIBUTOS MUNICIPALES: Existen las siguientes clases de

Tributos: Impuestos, tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 24.- IMPUESTOS: Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio de Guataquí sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

ARTÍCULO 25.- TASA: Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio y que corresponda al precio fijado por el Municipio de Guataquí por la prestación de un servicio, que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga use de este.

ARTÍCULO 26.- CONTRIBUCION: Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio como contraprestación por los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 27.- COMPILACION DE LOS TRIBUTOS: El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales y procedimentales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

Impuestos municipales

1. Impuesto predial unificado y la sobretasa ambiental
2. Impuesto de industria y comercio.
3. Impuesto de avisos y tableros
4. Impuesto de publicidad exterior visual
5. Impuesto de espectáculos públicos
6. Derechos de Rifas menores
7. Impuesto de degüello de ganado mayor
8. Impuesto de degüello de ganado menor
9. Impuesto de delineación urbana
10. Sobretasa de Alumbrado publico
11. Sobretasa a la gasolina



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



12 Sobretasa bomberil

Estampillas

1. Estampilla Pro Cultura
2. Estampilla para el bienestar del adulto mayor

Contribuciones y participaciones

1. Contribución especial sobre contratos de obra pública
2. Participación en la plusvalía
3. Contribución por valorización
4. Participación del municipio de Guataquí en el impuesto sobre vehículos automotores

Tasas municipales

1. Pro deporte y recreación
2. Coso Municipal

ARTÍCULO 28.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio.

El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con el plan de desarrollo municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos.

ARTÍCULO 29.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT): Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario (UVT). La Unidad de Valor Tributario (UVT) es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la cual es adoptada por el Municipio de Guataquí para los tributos y obligaciones administradas por este, y sobre los cuales tenga aplicación de conformidad con las normas relativas.

CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 30.- DEFINICIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

“Concejo Municipal 2020 - Equidad y Compromiso”

concejo@guataqui-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



La Obligación Tributaria Sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 31.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: Los elementos esenciales de la Obligación Tributaria, son:

1.-. El Sujeto Activo, que es el acreedor de la deuda y el que tiene el encargo constitucional de percibir los recursos tributarios para atender las necesidades de la comunidad. Para efectos de este acuerdo es el Municipio de Guataquí.

2.-. El Sujeto Pasivo, que es el deudor de la obligación y quien ha sido señalado por la ley como titular de una capacidad económica, que lo hace responsable de soportar una carga económica, esto es, de pagar el tributo, y/o de cumplir ciertos y determinados deberes formales, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, codeudor solidario o codeudor subsidiario.

Son sujetos pasivos de las rentas municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del tributo. y los demás que expresamente señale este estatuto.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria y quien tiene la capacidad económica para realizar el pago del tributo.

Son responsables, las personas que, sin ser el titular de la capacidad económica que la ley quiere gravar, es sin embargo designada por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son codeudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter

de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

3.-. La Base Gravable, es el aspecto cuantitativo del hecho generador, es el parámetro que manifiesta la cuantía del hecho generador o conjunto de hechos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



ocurridos en un periodo, con la finalidad de establecer el valor de la obligación tributaria.

4.- El Hecho Generador, es el presupuesto establecido en la Ley revelador de una capacidad económica, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

5.- La Tarifa, es la magnitud establecida por la ley que, aplicada a la base gravable, sirve para determinar la cuantía del tributo.

6.- El Año o Periodo Gravable, es el elemento Temporal que nos señala con precisión el momento de la causación del tributo, que a su vez determina el nacimiento de la obligación tributaria y el punto de partida para establecer el momento de la exigibilidad del tributo. El elemento temporal que interviene en la conformación del hecho generador del impuesto está constituido por un PERIODO, que coincide también con el año calendario, por regla general, o con un bimestre o un instante, en forma excepcional. EL PERIODO O AÑO GRAVABLE, es el elemento temporal en el que se realiza el hecho generador.

PARAGRAFO: En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el periodo gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas que no requieran de tal aprobación, el periodo gravable va hasta la fecha en que finalice la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad. Cuando no estén obligados a llevarla, el periodo va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta. Se entiende por documento de fecha cierta, cualquier constancia, registro contable, factura, contrato o demás análogos que determinen el cese definitivo de actividades gravables con el impuesto

TITULO I

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 32.- AUTORIZACION LEGAL: El impuesto predial se fundamenta en el Artículo 317 de la Constitución política, es desarrollado por las Leyes 44 de 1990, 55 de 1985, 75 de 1986 y los Artículos 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 33.- DEFINICIÓN. "El impuesto predial unificado es un tributo municipal directo y real, cuyo objeto imponible es el patrimonio inmobiliario, regulado a partir de la Ley 44 de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en la legislación nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado "Impuesto predial unificado" solamente los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

ARTÍCULO 34.- HECHO GENERADOR: El impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Guataquí y se genera por la existencia del predio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 35.- CAUSACION: El impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 36.- PERIODO GRAVABLE: El periodo gravable del impuesto Predial Unificado es anual, y esta comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 37.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Guataquí es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de recaudación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 38.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica y asimiladas, propietaria, poseedora o usufructuaria de predios ubicados en el territorio del Municipio de Guataquí.

PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, los mismos deberán estar a paz y salvo por todo concepto del impuesto, el mismo será exigido sin excepción por el notario respectivo.

ARTÍCULO 39.- BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado del inmueble gravado, presentado por el contribuyente con su declaración anual, según lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 44 de 1990. Dicho avalúo no podrá ser inferior en ningún caso al presentado en la última declaración, ni al avalúo fijado por el IGAC. Serán indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, las anticresis, o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a los referidos.

ARTÍCULO 40.- VIGENCIA DE LOS AVALUOS CATASTRALES: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTÍCULO 41.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN PROPIEDAD HORIZONTAL: En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado sometido al sistema de propiedad horizontal, incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 42.- FIJACION DE LA TARIFA DEL IMPUESTO: La tarifa del impuesto predial unificado, oscilara entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO: Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

ARTÍCULO 43.- LIMITES DEL IMPUESTO: A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada, ni cuando existan mutaciones en el inmueble

ARTÍCULO 44.- CATEGORIAS TARIFARIAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Se aplicarán las definiciones de Usos del Suelo para el impuesto predial unificado, contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 45.- DESTINACION ECONOMICA DE LOS PREDIOS: Para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del impuesto predial unificado se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad catastral y las que llegare a establecer, así:

Habitacional. Predios destinados a la vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.

Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.

Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas y/o intelectuales.

Tales como: Bibliotecas, museos, hemerotecas, entre otros.

Recreacional: Predios dedicados al desarrollo y/o a la practica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

Salubridad: Predios destinados a la prestación de servicios médicos tales como: Clínicas, hospitales, sanatorios y puestos de salud.

Institucional: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del estado y que no sean clasificados en los demás literales, tales como alcaldes, Gobernaciones, Registraduría, Cárceles, Estaciones Militares y Policiales entre otros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

Religioso: Predios destinados a la practica del culto exclusivamente.

Agrícola: Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.

Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficios y aprovechamiento de especies animales.

Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

Forestal: Predios destinados al cultivo, conservación o explotación de especies bosques maderables y no maderables.

Uso Público: Predios cuyo dominio pertenece al Estado y su use es abierto a la comunidad, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, plazoletas, zonas verdes entre otros.

Servicios Especiales: Predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación.

Lotes urbanizables no urbanizados: Predios urbanos que no han tenido desarrollo por urbanización ni por construcción y/o edificación.

Lotes urbanizados no construido ni edificado: Predios urbanos que han tenido proceso de desarrollo por urbanización, pero no por construcción.

Lote no urbanizable: Predios urbanos que presentan una característica especial que limita su explotación económica por lo cual no pueden ser urbanizados.

ARTÍCULO 46.- TARIFAS: Las tarifas del impuesto predial unificado serán las siguientes:

PREDIOS URBANOS (tarifas por mil)

DESTINO	AVALUO CATASTRAL	ESTRATOS					
		1	2	3	4	5	6
	RANGOS						
HABITACIONAL	0 a 1.000.000	7	7,5	8	8,5	9	9,5
-11	1.000.001 a 3.500.000	7,45	7,95	8,45	8,95	9,45	9,95
	3.500.001 a 7.000.000	7,9	8,4	8,9	9,40-	9,9	10,4
	7.000.001 a 14.000.000	8,35	8,85	9,35	9,85	10,35	10,85
	14.000.001 a 21.000.000	8,8	9,3	9,8	10,3	10,8	11,3
	21.000.001 a 35.000.000	10	10,5	11	11,5	12	12,5

“Concejo Municipal 2020 - Equidad y Compromiso”

concejo@guataqui-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



	35.000.001 a 45.000.000	10,5	11	11,5	12	12,5	13
	45.000.001 a 60.000.000	11	11,5	12	12,5	13	13,5
	60.000.001 a 100.000.000	12	12,5	13	13,5	14	14,5
	100.000.001 a 200.000.000	13	13,5	14	14,5	15	15 50
	mayor de 200.000.000	14 00	14	14,5	15	15,5	16
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
COMERCIAL	0 a 1.000.000	7,5	8	8,5	9	9,5	10
CULTURAL, RECREACIONAL	1.000.001 a 3.500.000	8	8,5	9	9,5	10	10,5
EDUCATIVO, RELIGIOSO	3.500.001 a 7.000.000	8,5	9	9,5	10	10,5	11
SALUBRIDAD	7.000.001 a 14.000.000	8,75	9,25	9,75	10,25	10,75	11,25
(T2)	14.000.001 a 21.000.000	9,5	10	10,5	11	11,5	12
	21.000.001 a 35.000.000	10,5	11	11,5	12	12,5	13
	35.000.001 a 45.000.000	11	11,5	12	12,5	13	13,5
	45.000.001 a 60.000.000	11,5	12	12,5	13	13,5	14
	60.000.001 a 100.000.000	12,5	13	13,5	14	14,5	15
	100.000.001 a 200.000.000	13,5	14	14,5	15	15,5	16
	mayor de 200.000.000	14	14	14,5	15	16	16
	RANGOS	1	2	3	4	5	6



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



INDUSTRIAL,							
AGROINDUSTRIAL,	0 a 1.000.000	6,5	7	7,5	8	8,5	9
MINERO, AGROPECUARIO	1.000.001 a 3.500.000	7	7,5	8	8,5	9	9,5
(T3)	3.500.001 a 7.000.000	7,5	8	8,5	9	9,5	10
	7.000.001 a 14.000.000	8	8,5	9	9,5	10	10,5
	14.000.001 a 21.000.000	8,5	9	9,5	10	10,5	11
	21.000.001 a 35.000.000	9,5	10	10,5	11	11,5	12
	35.000.001 a 45.000.000	10	10,5	11	11,5	12	12,5
	45.000.001 a 60.000.000	10,5	11	11,5	12	12,5	13
	60.000.001 a 100.000.000	11,5	12	12,5	13	13,5	14
	100.000.001 a 200.000.000	12,5	13	13,5	14	14,5	15
	mayor de 200.000.000	13,5	14	14,5	15	15,5	16
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
INSITUACIONAL	0 a 1.000.000	8	8,5	9	9,5	10	10,5
SERVICIOS ESPECIALES	1.000.001 a 3.500.000	8,5	9	9,5	10	10,5	11
(T4)	3.500.001 a 7.000.000	9	9,5	10	10,5	11	11,5
	7.000.001 a 14.000.000	9,5	10	10,5	11	11,5	12
	14.000.001 a 21.000.000	10	10,5	11	11,5	12	12,5
	21.000.001 a 35.000.000	11	11,5	12	12,5	13	13,5
	35.000.001 a	11,5	12	12,5	13	13,5	14

“Concejo Municipal 2020 - Equidad y Compromiso”

concejo@guataqui-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

	45.000.000						
	45.000.001 a 60.000.000	12	12,5	13	13,5	14	14,5
	60.000.001 a 100.000.000	13	13,5	14	14,5	15	15,5
	100.000.001 a 200.000.000	13,5	14	14,5	15	15,5	16
	mayor de 200.000.000	14	14,5	15	15,5	16	16
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
MDCO, OTROS	0 a 1.000.000	7,3	7,8	8,3	8,8	9,3	9,8
	1.000.001 a 3.500.000	7,8	8,3	8,8	9,3	9,8	10,3
	3.500.001 a 7.000.000	8,3	8,8	9,3	9,8	10,3	10,8
	7.000.001 a 14.000.000	8,8	9,3	9,8	10,3	10,8	11,3
	14.000.001 a 21.000.000	9,3	9,8	10,3	10,8	11,3	11,8
	21.000.001 a 35.000.000	10,3	10,8	11,3	11,8	12,3	12,8
	35.000.001 a 45.000.000	11	11,5	12	12,5	13	13,5
	45.000.001 a 60.000.000	11,3	11,8	12,3	12,8	13 30	13,8
	60.000.001 a 100.000.000	12,3	12,8	13,3	13,8	14,3	14,8
	100.000.001 a 200.000.000	13,3	13,8	14,3	14,8	15,3	15,8
	mayor de 200.000.000	14	14	14,5	15	16	16

LOTES

	AVALUO CATASTRAL	ESTRATOS
--	-----------------------------	-----------------

“Concejo Municipal 2020 - Equidad y Compromiso”

concejo@guataqui-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
 MUNICIPIO DE GUATAQUI
 CONCEJO MUNICIPAL



	RANGOS	1	2	3	4	5	6
LOTE URBANIZABLE NO							
URBANIZADO	0 a 1.000.000	19	19,5	20	20,5	21	21,5
LOTE URBANIZADO O NO							
CONSTRUIDO	1.000.001 a 3.500.000	19,5	20	20,5	21	21,50	22
(T5)	3.500.001 a 7.000.000	20	20,5	21	21,5	22	22,5
	7.000.001 a 14.000.000	20,5	21	21,5	22	22,5	23
	14.000.001 a 21.000.000	21	21,5	22	22,5	23	23,5
	21.000.001 a 35.000.000	21,5	22	22,5	23	23,5	24
	35.000.001 a 45.000.000	22	22,5	23	23,5	24	24,5
	45.000.001 a 60.000.000	22,5	23	23,5	24	24,5	25
	60.000.001 a 100.000.000	23	23,5	24	24,5	25	25,5
	100.000.001 a 200.000.000	23 50	24	24,5	25	25 50	26
	mayor de 200.000.000	24 00	24 50	25	25,5	26 00	26 50
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
LOTE NO URBANIZABLE, DE							
RESERVA	todos los avalúos	5	5	5	5	5	5



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
 MUNICIPIO DE GUATAQUI
 CONCEJO MUNICIPAL



(T6)							
------	--	--	--	--	--	--	--

PREDIOS RURALES CON CONSTRUCCION (tarifas por mil)

DESTINO	AVALUO CATASTRAL	ESTRATOS					
		1	2	3	4	5	6
	RANGOS						
HABITACIONAL	0 a 1.000.000	6	6,5	7	7,5	8	8,5
(T 7)	1.000.001 a 3.500.000	6,5	7	7,5	8	8,5	9
	3.500.001 a 7.000.000	7	7,5	8	8,5	9	9,5
	7.000.001 a 14.000.000	7,5	8	8,5	9	9,5	10
	14.000.001 a 21.000.000	8	8,5	9	9,5	10	10,5
	21.000.001 a 35.000.000	8,5	9	9,5	10	10,5	11
	35.000.001 a 45.000.000	9,00	9,5	10	10,5	11,00	11,5
	45.000.001 a 60.000.000	9,75	10,25	10,75	11,25	11,75	12,25
	60.000.001 a 100.000.000	10,75	11,25	11,75	12,25	12,75	13,25
	100.000.001 a 200.000.000	11,5	12	12,5	13	13,5	14
	mayor de 200.000.000	12	12,5	13	13,5	14	14
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
COMERCIAL	0 a 1.000.000	6,5	7	7,5	8	8,5	9



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

CULTURAL, RECREACIONAL	1.000.001 a 3.500.000	7	7,5	8	8,5	9	9,5
EDUCATIVO, RELIGIOSO	3.500.001 a 7.000.000	7,5	8	8,5	9	9,5	10
SALUBRIDAD	7.000.001 a 14.000.000	8	8,5	9	9,5	10 00	10,5
(TE)	14.000.001 a 21.000.000	8,5	9	9,5	10	10,5	11
	21.000.001 a 35.000.000	9	9,5	10	10,5	11	11,5
	35.000.001 a 45.000.000	9,5	10	10,5	11	11,5	12
	45.000.001 a 60.000.000	10,5	11	11,5	12	12,5	13
	60.000.001 a 100.000.000	11,5	12	12,5	13	13,5	14
	100.000.001 a 200.000.000	12	12,5	13	13,5	14	14,5
	mayor de 200.000.000	12,5	13	13,5	14	14,5	15
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
INDUSTRIAL,							
AGROINDUSTRIAL,	0 a 1.000.000	6	6,5	7	7,5	8	8,5
MINERO, AGROPECUARIO	1.000.001 a 3.500.000	6,5	7	7,5	8	8,5	9
INSTITUCIONAL	3.500.001 a 7.000.000	7	7,5	8	8,5	9	9,5
SERVICIOS ESPECIALES,							
MIXTO, OTROS	7.000.001 a 14.000.000	7,5	8	8,5	9	9,5	10
(I-9)	14.000.001 a 21.000.000	8	8,5	9	9,5	10	10,5



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

	21.000.001 a 35.000.000	8,5	9	9,5	10	10,5	11
	35.000.001 a 45.000.000	9	9,5	10	10,5	11	11,5
	45.000.001 a 60.000.000	9,75	10,25	10,75	11,25	11,75	12,25
	60.000.001 a 100.000.000	10,75	11,25	11,75	12,25	12,75	13,25
	100.000.001 a 200.000.000	11,5	12	12,5	13	13 50	14 00
	mayor de 200.000.000	12	12,5	13	13,5	14	14 00
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
CONJUNTOS CERRADOS	0 a 1.000.000	8,5	9	9,5	10	10,5	11
CONDOMINIOS CAMPESTRES	1.000.001 a 3.500.000	9	9,5	10	10,5	11	11,5
FINCAS DE RECREO	3.500.001 a 7.000.000	9,5	10	10,5	11	11,5	12
(T10)	7.000.001 a 14.000.000	10	10,5	11	11,5	12	12,5
	14.000.001 a 21.000.000	10,5	11	11,5	12	12,5	13
	21.000.001 a 35.000.000	11,5	12	12,5	13	13,5	14
	35.000.001 a 45.000.000	12	12,5	13	13,5	14	14,5
	45.000.001 a 60.000.000	12,5	13	13,5	14	14,5	15
	60.000.001 a 100.000.000	13,5	14	14,5	15	15,5	16
	100.000.001 a 200.000.000	14,5	15	15,5	16	16	16
	mayor de	15,5	16	16	16	16	16

“Concejo Municipal 2020 - Equidad y Compromiso”

concejo@guataqui-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



	200.000.000						
	RANGOS	1	2	3	4	5	6
PEQUENA PROPIEDAD RURAL							
(T11)	todos los avalúos	5	5	5	5	5	5

PREDIOS RURALES SIN EDIFICAR

	AVALUOS	TAMARO EN HA					
			>=2	>=5	>40	>=60	
	RANGOS	s 2	<5	<20	<60	<100	>400
PREDIOS RURALES SIN EDIFICAR							
EDIFICAR	0 a 1.000.000	6,45	6,95	7,45	7,95	8,45	8,95
(T12)	1.000.001 a 3.500.000	6,95	7,45	7,95	8,45	8,95	9,45
	3.500.001 a 7.000.000	7,2	7,7	8,2	8,7	9,2	9,7
	7.000.001 a 14.000.000	7,45	7,95	8,45	8,95	9,45	9,95
	14.000.001 a 21.000.000	7,7	8,2	8,7	9,2	9,7	10,2
	21.000.001 a 35.000.000	7,95	8,45	8,95	9,45	9,95	10,45
	35.000.001 a 45.000.000	8,2	8,7	9,2	9,5	10	10,5
	45.000.001 a 60.000.000	8,45	8,95	9,45	10	10,5	11
	60.000.001 a 100.000.000	8,7	9,2	9,7	10,5	11	11,5
	100.000.001 a 200.000.000	8,95	9,45	9,95	11	11,5	12

“Concejo Municipal 2020 - Equidad y Compromiso”

concejo@guataqui-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Libertad y Orden

	mayor de 200.000.000	9,2	9,7	10,2	11,5	12	12,5
--	-------------------------	-----	-----	------	------	----	------

ARTÍCULO 47.- EXCLUSIONES: No pagaran impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Las tumbas y bóvedas del cementerio de la jurisdicción siempre y cuando estén en cabeza de particulares
- b. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- c. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con el impuesto, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- d. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Guataquí, vías de uso público y sobrantes de construcciones.
- e. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante resolución, declarará excluido del impuesto predial unificado los predios en los que se demuestren las condiciones exigidas en el presente artículo y las que defina la Administración Municipal para demostrar el beneficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la obtención de la exclusión de que trata el literal e debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil de la misma vigencia fiscal correspondiente. La Secretaría de Planeación Municipal harán la verificación en terreno de los documentos allegados por el solicitante.

Los requisitos obligatorios para la exclusión, por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para las vigencias fiscales anteriores serán:

Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente.

Que las áreas de cesión establecidas como de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 70% del total de las mismas

Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.

Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización barrio o desarrollo urbanístico.

“Concejo Municipal 2020 - Equidad y Compromiso”

concejo@guataqui-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedida por la Secretaría de Planeación y obras públicas o quien haga sus veces y continuar el trámite legal establecido.

ARTÍCULO 48.- EXENCIONES: Hasta por cinco (5) años estarán exentos del impuesto predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los predios de la Defensa Civil Colombiana y bomberos siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
- b. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios. Los demás predios o áreas con destinación diferente se consideraran gravados. En el caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estaría exenta únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas al orden social y cultural.
- c. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y vivienda pastoral. Los demás predios así como las áreas con destinación diferente se consideraran gravados. (Artículo 7 de la Ley 133 de 1994).
- d. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por la Entidad Competente, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga animo de lucro.
- e. Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- f. Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados exclusivamente a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías, y asilos, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencias de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente, estarán exentas hasta por cinco (5) años, en un ciento por ciento del valor del impuesto predial unificado a pagar por la respectiva entidad por ese predio en el correspondiente año fiscal.
La entidad que aspire a la mencionada exención, solicitara a la autoridad de salud del Municipio, que mediante visita constate que cumple con las funciones y servicios de que habla el inciso anterior, que las personas que manejan la institución son profesionales e idóneas para dirigir y manejar la Institución, que tiene tres (3) años o mas de funcionamiento y que la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



construcción tiene las condiciones técnicas, la higiene y salubridad requeridas para este tipo de servicios. La propiedad deberá demostrarse en los términos fijados por la Ley.

Para que una institución tenga derecho a este tipo de exenciones, sus tarifas estarán sujetas al control que para tal efecto reglamenten las autoridades de salud y educación del Municipio.

- g. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto establezcan la Administración Municipal.
- h. Los predios en los cuales se encuentren nacederos con tradición cultural de uso terapéutico y turístico; siempre y cuando hayan sido específicamente declarados como Patrimonio Cultural por el Concejo Municipal mediante acuerdo; y sus propietarios, poseedores o usufructuarios demuestren que en el año inmediatamente anterior al respectivo año gravable realizaron inversiones en mejoras y adecuaciones con el ánimo de mantener el predio en óptimas condiciones, por un valor no inferior al cinco por ciento (5%) del avalúo catastral.
- i. De conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, las condiciones establecidas por el Municipio de Guataquí para las víctimas del desplazamiento, despojo y abandono forzado, debidamente certificadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas, sobre los bienes inmuebles objeto de restitución o formalización de tierras.

PARÁGRAFO. Reconocimiento de las exenciones, para que se haga efectivo el reconocimiento de la exención del impuesto predial unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal la cual establecerá el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de los peticionarios:

Elevar solicitud formal ante la Administración Municipal allegando los documentos que soporten la causal de exención, según corresponda.

Mostrar la titularidad del bien mediante el certificado de tradición y libertad reciente.

Certificado especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios que se requieran.

Una vez cumplido los requisitos la Secretaría de Hacienda Municipal expedirá el respectivo acto administrativo.

El no cumplimiento de los requisitos tendrá como consecuencia la pérdida del derecho.



ARTÍCULO 49.- SOBRETASA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL COMO PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVAMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE: Con base en el artículo 17 de la Ley 44 de 1990, el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, y el numeral 1 del artículo 1° y el artículo 2° del Decreto Reglamentario 1339 del 27 de junio de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, crease una sobretasa del 1.5 por mil, con destino a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, liquidada sobre el avalúo de los bienes que sirve de base para liquidar el impuesto predial y, como tal, cobrada a cada sujeto pasivo del mismo, la cual debe ser discriminada en las respectivas declaraciones del impuesto predial unificado.

PARAGRAFO: Los recaudos correspondientes por concepto de sobretasa a favor de la Corporación Autónoma Regional CAR, se mantendrán en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados con una periodicidad máxima mensual a la CAR, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo.

El Secretario de Hacienda no podrá otorgar paz y salvos a quienes no hayan cancelado la totalidad del impuesto predial y la sobretasa.

Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a la Corporación Autónoma Regional CAR, en los mismos términos y periodos señalados anteriormente.

ARTÍCULO 50.- PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

- a). Hasta el ultimo día hábil de marzo, para pagar con un descuento del 10%.
- b). Hasta el Ultimo día hábil de mayo, para pagar con un descuento del 5%.
- c). Hasta el Ultimo día hábil de junio sin descuento.

Los intereses que se causen por mora en el pago del Impuesto Predial se causaran en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa Autónoma Regional, de acuerdo a los establecidos por la Ley.

PARÁGRAFO. A partir del primero (1) de julio de cada año, se cobrarán intereses por mora, conforme al porcentaje que fije el gobierno, para cada vigencia, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 51.- AUTO AVALUO. Establézcase dentro de las fechas definidas en el presente estatuto el auto avalúo en el Municipio de Guataquí, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar de manera voluntaria la estimación del avalúo, ante la Secretaria de Hacienda Municipal y la correspondiente oficina de catastro.

ARTÍCULO 52.- BASE MÍNIMA PARA EL AUTO AVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos, usos y condiciones del mercado en el Municipio de Guataquí. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por el propietario o poseedor distinto del declarante, el mismo será hecho por profesionales debidamente inscrito y autorizados por las lonjas de propiedad raíz o personas que acrediten la idoneidad profesional suficiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso el Municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral. Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el gobierno municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se adopte por el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la categorización y tarifas señaladas en este estatuto y previo estudio de avalúo debidamente soportado según las condiciones del mercado.

ARTÍCULO 53.- DECLARACIÓN Y PAGO POR EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO. Los contribuyentes que opten por el sistema del auto avalúo declarantes presentaran su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Secretaria de Hacienda Municipal y deberán pagar el impuesto predial, la sobretasa de alumbrado público, sobre tasa bomberil y la sobretasa ambiental determinado dentro de los plazos establecidos, en los sitios y en los horarios que ésta fije para el efecto.

ARTÍCULO 54.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO. La declaración del impuesto bajo el sistema de auto avalúo, contendrá como mínimo:

Apellidos y nombres completos y precisos o razón social e identificación tributaria del contribuyente.

Identificación catastral y dirección exacta del predio.

Área del terreno y de las construcciones, expresada en metros cuadrados o hectáreas.

Auto avalúo del predio.

Categoría o tratamiento dado el predio para este impuesto.

Tarifa aplicable.

Impuesto a pagar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el caso del auto avalúo el contribuyente deberá hacerlo con profesionales debidamente reconocidos e inscritos en una lonja de propiedad raíz legalmente constituida.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



PARÁGRAFO SEGUNDO. Para todos los efectos legales pertinentes una copia del avalúo presentado por el contribuyente deberá ser radicada en la oficina del Instituto Agustín Codazzi y allegar copia de su radicado a la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 55.- DETERMINACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACION: De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 modificado por el artículo 354 de la ley 1819 de 2016, en el municipio de Guataquí, se establecerá el sistema de facturación del impuesto predial unificado que constituya determinación oficial del tributo y que preste merito ejecutivo, la administración municipal implementará los mecanismos para hacer efectivo este sistema.

Esta liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio objeto del impuesto, así como los conceptos que permitan calcular el monto de la obligación. La administración municipal deberá dejar constancia de la respectiva notificación. Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

PARAGRAFO: La notificación de la factura se realizare mediante inserción en la pagina web del municipio y simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Secretaria de Hacienda Municipal.

El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

ARTÍCULO 56.- DEL PAZ Y SALVO: La paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaria de Hacienda y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se esté libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 57.- AUTORIZACION LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El Impuesto Industria y Comercio y el Impuesto de Avisos y Tableros, como su complementario, son impuestos del orden municipal autorizados por las Leyes 97



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



de 1913, 14 de 1983, 75 de 1986 el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016 y demás normatividad complementaria y modificatoria.

ARTÍCULO 58. - HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de industria y comercio esta constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios o financiera, dentro del Municipio de Guataquí, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 59.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Según lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 14 de 1983, se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea y se entiende que la comercialización de productos elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

Con fundamento en el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica, planta industrial o sede fabril, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entienden percibidos en el Municipio de Guataquí como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO TERCERO. La comercialización de productos elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo. Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 60.- ACTIVIDAD COMERCIAL: Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Guataquí; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



PARÁGRAFO SEGUNDO. La administración establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales que por su actividad dentro de la jurisdicción municipal son responsables del impuesto de industria y comercio, y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el Municipio.

ARTÍCULO 61.- ACTIVIDAD DE SERVICIO: Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos, con el Municipio de Guataquí y cuyo objeto este catalogado como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio.

Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda actividad de servicios (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento permanente de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados en la jurisdicción del Municipio de Guataquí.

ARTICULO 62.- ACTIVIDADES FINANCIERAS. Las entidades financieras definidas como tales por La Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio en los términos previstos en los Artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades financieras registradas en el Municipio de Guataquí, presentaran anualmente con pago, el cien por ciento (100%) del valor del impuesto de industria y comercio, sobre la base impositiva, en el mismo se liquidará el valor del pago a título de anticipo, y descontará el mismo pagado el año anterior, relacionando lo siguiente:

Cambios posición y certificado de cambio

Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.

Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y extranjera.

Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.

Ingresos varios.

Ingresos en operaciones con tarjetas de créditos.

ARTÍCULO 63.- PERIODO GRAVABLE: Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 64.- PERCEPCION DEL INGRESO: Son percibidos en el municipio de Guataquí, como ingresos los generados en la venta de bienes y servicios, bajo los siguientes parámetros de territorialidad:

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por el elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
 - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
 - b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrara en vigencia a partir del 10 de enero de 2018.
4. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.



5. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Guataquí, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Guataquí.

ARTÍCULO 65.- CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS: Para efectos del artículo 24 de la Ley 142 de 1994, en su numeral 24-1, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado por el número de meses de servicio.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuara gravada considerando lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de Municipio. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 66.- ACTIVIDADES NO SUJETAS: No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que este sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que esta sea.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrado en la Ley 26 de 1904.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986

7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando las entidades a que se refiere el numeral tres (3) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARAGRAFO SEGUNDO: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 67.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Guataquí es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 68.- SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad legalmente constituida, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras en la jurisdicción del Municipio de Guataquí.

ARTÍCULO 69.- BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de industria y comercio este constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios

percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén) expresamente excluidos en este acuerdo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente, con base en los ingresos del contribuyente obtenidos durante el periodo, expresados en moneda nacional.

Para determinar los ingresos netos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

PARAGRAFO PRIMERO: Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.



ARTÍCULO 70.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo, y
 - b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa diez calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
 - c. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia autentica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 71.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE GUATAQUI: Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de Guataquí, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.



ARTÍCULO 72.- TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARAGRAFO: Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 73.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
 - f. Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace la Ley 1333 de 1986.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, e ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



- a. Intereses.
 - b. Comisiones,
 - c. Ingresos varios.
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicios de aduanas.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas, y
 - f. Ingresos varios.
6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos, y
 - d. Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 74.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Guataquí a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagará por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a tres (3) Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 75.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES: Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagaran el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las afines a la seguridad social.

2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio anual facturado

PARAGRAFO PRIMERO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por



tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén) definidas dentro de su objeto social.

6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Guataquí la sede fabril, se determinara por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 76.- DISTRIBUCION DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR: Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 77.- PRESUNCION DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES: Establézcanse las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

PARA LOS MOTELES, RESIDENCIAS Y HOSTALES:

CLASE PROMEDIO DIARIO POR CAMA

A Uno punto cinco (1.5) UVT

B Cero punto ocho (0.8) UVT

C Cero punto tres (0.3) UVT

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase B, los que su promedio es superior a dos salarios mínimos diarios e inferior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase C los de valor promedio inferior a dos salarios mínimos diarios.

PARA LOS PARQUEADEROS:

CLASE PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO

A Cero punto cero cinco (0,05) UVT

B Cero punto cero cuatro (0,04) UVT

C Cero punto cero tres (0,03) UVT

Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.25 salarios mínimos diarios. Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.10 salarios mínimos diarios e inferior 0.25. Son clase C, los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos diarios.

PARA LOS BARES: CLASE PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



A Cero punto treinta y siete (0,37) UVT

B Cero punto catorce (0,14) UVT

C Cero punto cero siete (0,07) UVT

Son clase A, los clasificados como grandes contribuyentes municipales del impuesto de industria y comercio y los ubicados en las zonas que corresponden a estrato residencial 4. Son de clase B, los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 3. Son de clase C, los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 1 y 2.

ARTÍCULO 78.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes y serán aplicables a partir de la entrada en vigencia de este Estatuto:

CLASE DE ACTIVIDAD	CODIGO	TARIFA Por Miles
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
Actividades Industriales en general	101	6.00
ACTIVIDADES COMERCIALES		
Actividades Comerciales en general	201	6.00
Venta de combustibles demás derivados del petróleo	202	10.00
Comercialización de energía eléctrica	203	10.00
ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
Actividades de servicios generales	301	8.00
ACTIVIDADES FINANCIERAS		
Actividades financieras.	401	5.0

ARTÍCULO 79.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto correspondan diversas tarifas, determinara la base gravable de cada una de ellas y aplicare la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 80.- EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades:

a) Por un periodo de cinco (5) años Las personas naturales y jurídicas y las sociedades legalmente constituidas, damnificadas a consecuencia de los actos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Guataquí, en las condiciones establecidas en el Decreto reglamentario, que se expida para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: Por empresa debe entenderse lo contemplado en el Código de Comercio, la cual deberá contar con instalaciones físicas.

ARTÍCULO 81.- DECLARACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades legalmente constituidas que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Guataquí las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios establecidos por de Dirección de apoyo fiscal

ARTÍCULO 82.- PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR: Para los contribuyentes la declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse hasta del Ultimo día hábil del mes de marzo de cada año, vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad por mes o fracción y los intereses de mora causados por día de retardo.

ARTÍCULO 83.- REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO "RIC". Créase el registro de industria y comercio – RIC como mecanismo único de almacenamiento de información y clasificación de personas naturales o jurídicas, que tengan la calidad de contribuyentes o responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Guataquí. La administración mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de industria y comercio, o el registro de oficio cuando así lo considere y existan las pruebas necesarias para su inscripción.

El Número de Identificación Tributaria – NIT autorizado por la DIAN, constituirá el código de identificación que se tomará para el ingreso y almacenamiento de datos al RIC. El contribuyente deberá aportar copia del RUT a fin de establecer las responsabilidades tributarias.

ARTÍCULO 84.- REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Administración Tributaria Municipal, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la secretaría.

ARTICULO 85.- TARIFA PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR ESTABLECIMIENTO. La tarifa mínima en la liquidación del impuesto de industria y comercio será de 0,5 UVT.

CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS



ARTÍCULO 86.- HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Guataquí:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 87.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior

ARTÍCULO 88.- BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

CAPITULO III-I

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO INTEGRADO AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 89.- FUNDAMENTO LEGAL. MPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE se encuentran autorizados por el artículo 903 de la Ley 2010 DE 2019 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 90.- NATURALEZA DEL IMPUESTO. El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es un gravamen de carácter general y obligatorio creado en el artículo 903 de la Ley 2010 de 2019, crea el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple. Créese a partir del 1 de enero de 2020 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizada por el Municipio.

ARTÍCULO 91.- HECHO GENERADOR. En virtud de lo definido en el artículo 904 de la Ley 2010 de 2019, el hecho generador y del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple, es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio.



ARTÍCULO 92.- SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – Simple, en lo que tiene que ver con el impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 93.- SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos del SIMPLE, serán las personas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 905 de la Ley 2010 de 2019, así:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

PARÁGRAFO 2. El registro como sujeto del sistema de tributación Simple se deberá realizar a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado.

PARÁGRAFO 3. Los sujetos pasivos que se inscriban en este régimen deberán informar a la Secretaria de Hacienda Municipal esta modificación con el fin de establecer el cambio de régimen ante este despacho.

PARÁGRAFO 4. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informará al Municipio, mediante resolución, el listado de los contribuyentes que se acogieron al Régimen Simple de Tributación - Simple, así como aquellos que sean inscritos de oficio.

PARÁGRAFO 5. El Gobierno Nacional reglamentará el intercambio de información y los programas de control y fiscalización conjuntos entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las autoridades municipales y distritales.

ARTÍCULO 94.- Sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – simple.

En virtud de lo definido en el artículo 906 de la Ley 2010 de 2019. No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - a) Actividades de microcrédito;



- b) Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
 - c) Factoraje o factoring;
 - d) Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
 - e) Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
 - f) Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
 - g) Actividad de importación de combustibles;
 - h) Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 95.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – Simple está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 96.- TARIFA. Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

En virtud del artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, el numeral 3 artículo 2.1.1.21 del Decreto 1468 de 2019, el numeral 3 del artículo 2.1.1.20 del Decreto 1091 de 2020, el párrafo transitorio del artículo 907 y párrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario las tarifas para los sujetos pasivos inscritos en el régimen simple de tributación-SIMPLE, son;

Grupo de Actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	7 X 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



	102	7 X 1000
	103	7 X 1000
	104	7 X 1000
Comercial	201	10 X 1000
	202	10 X 1000
	203	10 X 1000
	204	10 X 1000
Servicios	301	10 X 1000
	302	10 X 1000
	303	10 X 1000
	304	10 X 1000
	305	10 X 1000

PARÁGRAFO 1. La tarifa única consolidada para cada grupo de actividades se establece de conformidad con las reglas establecidas en el Decreto 1468 de 2019, tal como se compilaron y clasificaron en el numeral 1º Anexo 4 del Decreto 1468 de 2019.

PARÁGRAFO 2. En el evento en el que un distrito o municipio no adopte o no informe la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada en la oportunidad establecida en el parágrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario, será el contribuyente quien indique en el recibo electrónico SIMPLE, el valor de la tarifa para el respectivo distrito o municipio. En este caso la tarifa será la que corresponda al impuesto industria y comercio del municipio.

PARÁGRAFO 3. En el caso que se modifiquen las tarifas, la Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, deberá enviar por el mismo medio y dentro del plazo establecido en el parágrafo 3º del artículo 908 del Estatuto Tributario, las tarifas consolidadas actualizadas.

PARÁGRAFO 4. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y los municipios podrán celebrar convenios para realizar acciones de control conjuntas. No obstante, el municipio y la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, tendrán independencia en la fiscalización de los respectivos tributos a su favor.

PARÁGRAFO 5. En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo.

ARTÍCULO 97.- INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente a título de ICA presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaria de Hacienda Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

CAPITULO IV

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 98.- ENTRADA EN VIGENCIA DEL SISTEMA: A partir del 01 de enero de 2014 empezó a regir el Sistema de Retenciones en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, el cual este determinado por los artículos siguientes.

ARTÍCULO 99.- AGENTES DE RETENCION: Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



1. Las siguientes entidades estatales: La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas, directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Las personas naturales y jurídicas, asimiladas o sociedades legalmente constituidas y sucesiones ilíquidas, que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.
3. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el municipio, la prestación de servicios o compra de bienes en la Jurisdicción del Municipio de Guataquí con relación a los mismos.
4. Los contribuyentes del Régimen Común y las Personas Jurídicas legalmente constituidas cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado y de las Personas Naturales que, por su actividad Comercial, Industrial o de servicios no se encuentra inscrita en ningún régimen del Impuesto a las Ventas.
5. Las demás que el Secretario de Hacienda designe mediante resolución

ARTÍCULO 100.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCION: Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Guataquí.

ARTÍCULO 101.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTUA LA RETENCION: No estén, sujetos a retención en la fuente a título de industria y

comercio:

- a. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- b. Los pagos o abonos en cuenta no sujetos o exentos.
- c. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 102.- IMPUTACION DE LA RETENCION: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se cause, la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 103.- TARIFA DE RETENCIÓN: La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedara grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 104.- CAUSACION DE LAS RETENCIONES: Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 105.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR: Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional o aquellas que los modifiquen o adicionen.

PARAGRAFO: Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 106.- APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES: El sistema de retenciones se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio y las generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 107.- PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La presentación y el pago de la Declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse en forma bimestral dentro de los plazos y en el formulario que para tal efecto adopte la Secretaria de Hacienda.

Bimestre	
Enero — Febrero	decimo día hábil del mes de marzo
Marzo — Abril	decimo día hábil del mes de mayo
Mayo — Junio	decimo día hábil del mes de Julio
Julio — Agosto	decimo día hábil del mes de septiembre
Septiembre — Octubre	decimo día hábil del mes de noviembre



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Noviembre — Diciembre	decimo día hábil del mes de enero del año siguiente
-----------------------	---

PARÁGRAFO: Las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permita realizar el debido control de los impuestos del municipio de Guataquí.

CAPITULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 108.- AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 109.- DEFINICIÓN: Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio publico, ya sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que tengan 8 o más metros cuadrados.

PARAGRAFO PRIMERO: En lo atinente a la publicidad exterior visual se regirá a lo dispuesto por la Ley 140/94 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

PARAGRAFO SEGUNDO: Facúltese al Alcalde Municipal para reglamentar las condiciones de ubicación de las vallas publicitarias, pasacalles o pasavias y otros sistemas de publicidad contenidos en el presente capitulo.

ARTÍCULO 110.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del impuesto de Publicidad Exterior Visual son los siguientes.

ARTÍCULO 111.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Guataquí es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 112.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario o responsable de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

ARTÍCULO 113.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 114.- BASE GRAVABLE: La base gravable será el área por metro cuadrado de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 115.- TARIFA: Establézcase la tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual, el valor de la siguiente tabla por año:

“Concejo Municipal 2020 - Equidad y Compromiso”

concejo@guataqui-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Tamaño en M2	Valor en SMMLV
=>8 y < 12	1
=>12 y < 20	2
=>20 y <30	3
=>30 y <40	4
=>40	5

PARAGRAFO PRIMERO: En ningún caso, la suma total de impuesto que ocasione cada una de las vallas publicitarias, pasacalles o pasavías y otros sistemas de publicidad podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

PARAGRAFO SEGUNDO: El propietario o responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Secretaria de Planeación, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Guataquí, a más tardar dentro de los tres (3) días de instalada, anexando los documentos que la normatividad contempla.

PARAGRAFO TERCERO: El propietario de la Publicidad Exterior Visual, deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga con cargo al propietario con una tarifa de cinco (5) UVT, por metro cuadrado desmontado.

ARTÍCULO 116.- CAUSACION Y PAGO: El Impuesto de Publicidad Exterior

Visual se causa cuando se constituya el hecho generador; la Secretaria de Planeación liquidará el valor a pagar, el cual deberá ser facturado y recaudado por la Secretaria de Hacienda. Una vez facturado el impuesto, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata en la Secretaria de Hacienda, bancos o entidades financieras autorizadas por la misma. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interna vigente

PARAGRAFO: Realizado el pago del impuesto, la Secretaria de Planeación Municipal, otorgará el permiso según el tiempo establecido. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar publicidad exterior visual en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 117.- EXCLUSIONES: Para efectos del presente estatuto no se considera publicidad exterior visual lo siguiente:

- a. la señalización vial
- b. la nomenclatura urbana o rural,
- c. placas memoriales o de reconocimiento,
- d. la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



- e. aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen mas del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.
- f. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, ni aquella que constituye el hecho generador del impuesto de avisos y tableros.
- g. Vallas de propiedad de la Nación, Departamentos, Distrito Capital, Municipios y organismos oficiales excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta de todo orden.
- h. la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 118.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 77 de la ley 181 de 1995 y el Artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, es propiedad exclusiva del municipio, el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por estas normas y demás disposiciones complementarias.

La Ley 1493 de 2011 define los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la causación de los impuestos de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 119.- DEFINICION: Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de Guataquí, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Incluye también el ingreso a ferias, eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 120.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Guataquí.

ARTÍCULO 121.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda, es la persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades legalmente constituidas y sucesiones ilíquidas que realiza u organiza el evento o Espectáculo Publico.

ARTÍCULO 122.- HECHO GENERADOR: Lo constituye toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibiciones cinematográficas, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, corralejas y espectáculos públicos que se realicen en el Municipio de Guataquí.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 123.- BASE GRAVABLE: La base gravable este conformada por el valor impreso de cada entrada, boleta, tiquete, o su equivalente que genere el espectáculo.

ARTÍCULO 124.- TARIFAS: El 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la facture de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARAGRAFO SEGUNDO: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si este no es aprobado por el Despacho del Alcalde Municipal, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

PARAGRAFO TERCERO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parque de atracciones, ciudades de hierro, parques mecánicos o similares, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARAGRAFO CUARTO: El impuesto de que trata el presente capítulo se cancelará sin perjuicio del impuesto de industria y comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTÍCULO 125.- CAUSACION: El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

ARTÍCULO 126.- DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO: Los responsables del impuesto presentarán ante la Secretaría de Hacienda una declaración con su respectivo pago, en los formularios que para el efecto prescriba la misma.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente. Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

El recaudo se realizará en la Secretaria de Hacienda, bancos o entidades financieras autorizadas por la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO PRIMERO: Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Secretaria de Hacienda mediante resolución motivada declarara el incumplimiento del pago y ordenara hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Secretaria de Hacienda

ARTÍCULO 127.- GARANTIA DE PAGO: Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, sociedades legalmente constituidas y sucesiones ilíquidas responsable del espectáculo público garantizaran previamente el pago del tributo correspondiente y la realización del evento, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaria de Hacienda o donde esta dispusiere, el equivalente al 50% del impuesto liquidado sobre el valor de las localidades, boletas o tiquetes que se han de vender calculado dicho valor sobre el cupo total del lugar donde se realizara el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizara. Sin el cumplimiento de lo anterior, la Secretaria de Hacienda se abstendrá de expedir la constancia de garantía de pago.

PARAGRAFO PRIMERO: El responsable al impuesto a espectáculos públicos, deberá presentar y pagar el impuesto en los términos establecidos en el presente capítulo.

Si vencido los términos anteriores el interesado no se presentare para la liquidación y cancelación del impuesto correspondiente, la Secretaria de Hacienda hará efectiva la garantía de pago previamente depositada sin perjuicio de iniciar el cobro por los valores pendientes.

PARAGRAFO SEGUNDO: No se exigirá la garantía cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 128.- ACTIVIDADES NO SUJETAS: No están sujetos pasivos del impuesto de Espectáculos Públicos las actividades establecidas en la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 129.- EXCLUSIONES: Se encuentran excluidos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la cultura.
2. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, Opera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
3. Los eventos realizados y/o organizados por las entidades sin animo de lucro cuyo excedente o resultado de dichos eventos sean reinvertidos en programas de desarrollo social o en obras de beneficencia en el Municipio de Guataquí.
4. Los eventos organizados por la Administración Municipal y/o cualquiera de sus dependencias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



5. Los espectáculos públicos y conferencias culturales o educativas, cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia en el Municipio de Guataquí.
6. Todos los espectáculos que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional y Cuerpos de Bomberos.
7. Las actuaciones de compañías teatrales, conciertos y recitales de música religiosa, en los diferentes escenarios públicos y privados organizados por entidades religiosas.
8. Los espectáculos públicos de las artes escénicas debidamente certificados

PARAGRAFO: Para gozar de las exclusiones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exclusión expedida por el Alcalde Municipal o Secretaria de Hacienda

ARTÍCULO 130.- REQUISITOS: Toda persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades legalmente constituida y sucesiones ilíquidas, que promuevan la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Guataquí, deberá de manera previa elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicara el sitio donde se ofrecer el espectáculo, la clase del mismo, un calculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y termino será fijada por el Alcalde Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Alcalde Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia autentica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del lugar (mueble o inmueble) donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco o similar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración esta lo requiera.
7. Constancia de la Secretaria de Hacienda de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas expedida por el despacho del Alcalde Municipal, siempre y cuando el espectáculo no se encuentre excluido en el presente estatuto.



PARAGRAFO PRIMERO: Para el funcionamiento de plazas de toros, circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Guataquí, será necesario cumplir, edemas, con los siguientes requisitos:

1. Visto bueno de la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 131.- SOLICITUD PERMISO PARA ESPECTACULOS PUBLICOS DE LAS ARTES ESCENICAS: todo espectáculo público de las artes escénicas requerirá la licencia, permiso o autorización de las autoridades competentes del ente municipal, para lo cual el productor o empresario deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto-ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.
3. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.
4. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutaran obras causantes de dichos pagos.
5. Que esta cumpliendo con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8° de la Ley 1493 de 2011, y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.
6. Si se trata de un productor ocasional, que cumpla con las garantías o pólizas

PARAGRAFO PRIMERO: El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de menos quince días de antelación a la realización del mismo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los responsables de los espectáculos públicos con artistas internacionales garantizaran las mismas condiciones técnicas, escénicas y personales a los artistas nacionales que compartan el escenario con estos.

ARTÍCULO 132.- CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo



4. Responsable del espectáculo

PARAGRAFO: Una vez autorizada la boletería o similar para el espectáculo la Secretaria de Hacienda procederá a colocar el respectivo sello a cada una de las boletas para facilitar el control.

ARTÍCULO 133.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO: La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaria de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas podrán ser selladas en la Secretaria de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de Hacienda.

PARAGRAFO: El Despacho del Alcalde Municipal podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 134.- MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaria de Hacienda al Alcalde, y este suspenderá a la respectiva responsable, el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos causados.

ARTÍCULO 135.- CONTROL DE ENTRADAS: La Secretaria de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control

CAPITULO VII

DERECHOS DE EXPLOTACION DE RIFAS

ARTÍCULO 136.- AUTORIZACION LEGAL: El impuesto sobre rifas y premios esta autorizada por las Leyes 12 de 1932, ley 33 de 1948, ley 33 de 1968, Ley 69 de 1946, ley 643 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 137.- DEFINICIÓN DE RIFAS: Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a titulo oneroso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO: Se autorizan dentro de la jurisdicción del municipio de Guataquí las denominadas rifas menores, siendo estas las desarrolladas únicamente dentro del municipio y que su premio no supere los doscientos cincuenta (250) SMMLV. Se prohíben las rifas de carácter permanente y las rifas con premios en dinero.

ARTÍCULO 138.- HECHO GENERADOR: Constituye el hecho generador del impuesto de rifas, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

ARTÍCULO 139.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de rifas es el Municipio de Guataquí, en consecuencia, como titular que es del Impuesto, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 140.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de rifas las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas, sorteo o concurso de carácter comercial, promocional o publicitario en la jurisdicción del Municipio de Guataquí.

ARTÍCULO 141.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS: Son obligaciones de los sujetos pasivos:

- a. Solicitar y obtener permiso para la realización de sorteos, ante la Unidad de Gobierno Municipal.
- b. Constituir garantías para el pago del impuesto y de los premios.
- c. Presentar ante la Secretaria de Hacienda la boletería que se va a poner a disposición del público, para su sellamiento.
- d. Efectuar el pago de los derechos liquidados por concepto de rifas.
- e. Responder los requerimientos y presentar la documentación requerida.

ARTÍCULO 142.- BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de rifas la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

ARTÍCULO 143.- PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION DE LAS RIFAS: Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 144.- EXENCIONES EN MATERIA DE RIFAS: Únicamente están exentas de pagar los derechos de explotación las rifas que realicen el cuerpo de bomberos del municipio, para financiar sus actividades. No obstante, deberá cumplir con las disposiciones relativas a estas. Las demás rifas, así sea las que realicen entidades

“Concejo Municipal 2020 - Equidad y Compromiso”

concejo@guataqui-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



sin ánimo de lucro o con fines eminentemente de carácter social, deben pagar los derechos establecidos.

ARTÍCULO 145.- CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA: Corresponde a la Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, velar por el cumplimiento de las normas respectivas, en el ejercicio de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía se expendan en el Municipio.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 146.- AUTORIZACION LEGAL: El impuesto de degüello de ganado mayor se encuentra previsto en los artículos 1, 3 y 12 de la Ley 8 de 1909 y los Artículos 161 y 162 del Decreto 1222 de 1986 y el Artículo 241 de la Ordenanza 216 de 2014.

ARTÍCULO 147.- DEFINICIÓN: Entiéndase por Degüello de Ganado Mayor el sacrificio de ganado bovino en Planta de Beneficio Animal oficial u otros autorizados por la Autoridad competente, diferentes al ganado menor.

ARTÍCULO 148.- SUJETO ACTIVO: Municipio de Guataquí por ser beneficiario del impuesto cedido por el Departamento.

ARTÍCULO 149.- SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que será sacrificado.

ARTÍCULO 150.- HECHO GENERADOR: El sacrificio de cada cabeza de ganado Mayor que se realice en la jurisdicción municipal con fines comerciales.

ARTÍCULO 151.- BASE GRAVABLE: La constituye la existencia de cada cabeza de ganado Mayor sacrificado, y sobre cada unidad se aplicará la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 152.- TARIFA: Es la establecida por el Gobierno Departamental mediante ordenanza para cada vigencia fiscal

ARTÍCULO 153.- CAUSACIÓN Y PAGO: El impuesto de degüello de ganado mayor se causa en el momento de solicitud de la guía de degüello o autorización de sacrificio ante la autoridad competente. La Secretaria de Hacienda liquidará el impuesto con base en la guía de degüello o autorización de sacrificio; el pago del impuesto se realizará en Secretaria de Hacienda, bancos o entidades financieras autorizadas por la misma.

ARTÍCULO 154.- AUTORIZACION PREVIA: Para el degüello de ganado mayor en el Municipio de Guataquí, el sujeto pasivo deberá obtener previamente la guía de degüello o autorización de sacrificio ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 155.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA: Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado mayor, deberá obtener previamente licencia ante la autoridad competente.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.



CAPITULO IX

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 156.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3° de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 de la Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 157.- DEFINICION: Entiéndase por Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado porcino, ovino y caprino en La Planta de Beneficio Animal oficial u otros autorizados por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 158.- HECHO GENERADOR: El sacrificio de cada cabeza de ganado menor que se realice en la jurisdicción municipal con fines comerciales.

ARTÍCULO 159.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Guataquí.

ARTÍCULO 160.- SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.

ARTÍCULO 161.- BASE GRAVABLE: La constituye cada cabeza de ganado Menor sacrificado.

ARTÍCULO 162.- TARIFA: Se establece una tarifa de cero punto veinticinco (0,25) UVT por cada cabeza de ganado menor a sacrificar.

ARTÍCULO 163.- CAUSACION Y PAGO: El impuesto de degüello de ganado menor se causa en el momento de solicitud de la guía de degüello o autorización de sacrificio ante la autoridad competente. Los responsables del impuesto previo al sacrificio presentaran ante la Secretaria de Hacienda una declaración con su respectivo pago, en los formularios que para el efecto prescriba la misma; el pago del impuesto se realizará en Secretaria de Hacienda, bancos o entidades financieras autorizadas por la misma.

ARTÍCULO 164.- AUTORIZACION PREVIA: Para el degüello de ganado menor en el Municipio de Guataquí, el sujeto pasivo deberá obtener previamente la guía de degüello o autorización de sacrificio ante la autoridad competente

ARTÍCULO 165.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA: Quien pretenda expendir para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la autoridad competente.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

CAPITULO X

IMPUESTO DE DELINEACIÓN



ARTÍCULO 166.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Ley de 1913, ley 84 de 1915, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 y el Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 167.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de delineación urbana se constituye cuando se profiere por parte de la Administración Municipal el acto de trámite que encuentra viable la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Guataquí.

Igualmente, constituye hecho generador del impuesto de delineación, la viabilidad de la solicitud de reconocimiento de existencia de edificaciones, caso en el cual, le serán aplicables la base gravable, la tarifa y la tabla de costos mínimos contenidos en los siguientes artículos, teniendo en cuenta que la base gravable se determinará de acuerdo con el número de metros cuadrados cuyo reconocimiento se pretende.

ARTÍCULO 168.- DEFINICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- 1. Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
- 2. Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
- 3. Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
- 4. Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
- 5. Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad.

Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.



6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento.

Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO PRIMERO. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para a nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO TERCERO. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO CUARTO. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones: a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o; b). Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

ARTÍCULO 169.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de delineación urbana será el Municipio de Guataquí.

ARTÍCULO 170.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los cuales se realicen obras de urbanización y parcelación, de construcción y demolición de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



edificaciones y de loteo o subdivisión de predios. También serán sujetos pasivos los titulares de derechos reales principales, los poseedores y los propietarios del derecho de dominio titulares del acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

Solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Igualmente son sujetos del impuesto las personas naturales o jurídicas y los consorcios o uniones temporales que precisen ocupar o intervenir el espacio público.

ARTÍCULO 171.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador.

El pago impuesto por tal hecho, es pre-requisito para obtener la licencia urbanística por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO 172.- BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar el impuesto de delineación, estará constituida por el respectivo valor de la obra o construcción, resultante de multiplicar la cantidad de obra a construir, ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler, por el valor del costo para construir un metro cuadrado, que será determinado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, según la clasificación y el uso del suelo y el estrato socioeconómico cuando éste se halle determinado.

PARAGRAFO: para efectos de licencias de urbanización y parcelación la base gravable, será el resultante de multiplicar la cantidad de metros cuadrados de Área Neta Urbanizable, por el valor del costo metro cuadrado del área a urbanizar

ARTÍCULO 173.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Para efectos de liquidar el impuesto de delineación, el Concejo Municipal fijará las tarifas a aplicar sobre la respectiva base gravable, teniendo en cuenta los siguientes criterios para establecer las tarifas:

- La clasificación y el uso del suelo, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio.
- La estratificación socioeconómica para los predios que cuenten con ella (predios construidos) y destinados a la vivienda.
- Si se trata de programas de viviendas de interés social o de programas de autoconstrucción.

ARTICULO 174.- VALORES PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DELINEACIÓN EN LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, Y TARIFAS. Fíjese los siguientes



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



valores, para determinar la base gravable del impuesto de delineación en las licencias de construcción y tarifa.

Usos en suelo urbano, rural y centros Poblados	Estrato	Costo de Obra por M2 por estrato en UVT	Tarifa %
Residencial	1	1	10%
	2	2	10%
	3	4	10%
	4	7	10%
	5	9	10%
	6	11	10%
Otros usos	En cualquier estrato	El 100% del valor estrato 6	10%

UVT: Unidad de Valor Tributario

ARTICULO 175.- IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA EN LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN PARA AMPLIACIÓN, ADECUACIÓN, MODIFICACIÓN, RESTAURACION, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, DEMOLICIÓN, RECONSTRUCCIÓN, CERRAMIENTO, SUBDIVISIÓN Y OTRAS ACTUACIONES URBANISTICAS Fíjese los siguientes valores, para determinar la base gravable del impuesto de delineación en las licencias y tarifa

Usos en suelo urbano, rural y centros poblados	Estrato	unidad	Costos en UVT	Tarifa %
AMPLIACIÓN, ADECUACIÓN, MODIFICACIÓN, RESTAURACION, RECONSTRUCCION (RESIDENCIAL)	1	m2	1	5%
	2	m2	2	5%
	3	m2	5	5%
	4	m2	8	5%
	5	m2	10	5%
	6	m2	12	5%
AMPLIACIÓN, ADECUACIÓN, MODIFICACIÓN, RESTAURACION, RECONSTRUCCION (OTROS USOS)	En cualquier estrato	m2	12	5%
REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL	En cualquier estrato residencial y/o otro uso	m2	5	5%



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



DEMOLICIÓN	En cualquier estrato residencial y/o otro uso	m2	1	5%
CERRAMIENTO (METRO LINEAL)	En cualquier estrato residencial y/o otro uso	MI	1	5%
SUBDIVISIÓN	Urbana, centros Poblados y rural	Global	24	100%
RELOTEO	Urbana y centros Poblados	Global	46	100%
AJUSTE DE COTAS DE AREAS	Todas las modalidades	Global	3	5%
AUTORIZACIÓN PARA MOVIMIENTO DE TIERRAS	Todos los estratos y/o otros usos	m3	1	5%
PISCINAS	Todos los estratos y/o otros usos	m3	1.6	5%
INTERVENCIÓN DE ESPACIO PÚBLICO	General	M2	5	10%

ARTICULO 176.- IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA EN LICENCIAS DE URBANIZACIÓN Y PARCELACION Fíjese los siguientes valores, para determinar la base gravable del impuesto de delineación en las licencias de urbanismo y parcelación y tarifa

Usos en suelo urbano, rural y centros poblados	Estrato	Unidad	Costos en UVT	Tarifa %
URBANIZACION	En cualquier estrato residencial y/o otro uso	m2	12	2%
PARCELACION	En cualquier	m2	12	2%



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



	estrato residencial y/o otro USO			
--	---	--	--	--

UVT: Unidad de Valor Tributario

ARTICULO 177.- FACULTAD DE REVISION DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA:

La Secretaria de Hacienda Municipal, deberá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial hará las verificaciones de cumplimiento de la licencia aprobada una vez terminada la obra y confrontará lo allí establecido, en el caso de encontrar inconsistencias aplicará el rigor de las sanciones establecidas, informando dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Secretaria Hacienda Municipal para lo de su competencia.

ARTÍCULO 178.- EXENCIONES: Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

- 1 Las solicitudes de licencia en la modalidad de obra nueva en obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.
- 2 Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Guataquí.

ARTÍCULO 179. - MODIFICACIÓN DE LICENCIAS VIGENTES: De conformidad con el parágrafo del artículo 1° del Decreto 564 de 2006, o la norma que lo modifique se entiende por modificación de licencia vigente, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación con base en las cuales fue aprobada la respectiva licencia y no se afecten espacios de propiedad pública.

Cuando la modificación implique una autorización de mayor área construida, el impuesto de delineación urbana se liquidará y pagara única y exclusivamente teniendo en cuenta el número de metros cuadrados adicionales objeto de modificación y no sobre la totalidad del número de metros cuadrados totales de la obra.



ARTÍCULO 180.- CONSTRUCCIONES EXCLUIDAS. Estarán excluidas del pago del impuesto de delimitación urbana, las obras de construcción ejecutadas por el municipio en cumplimiento de su plan de desarrollo y las correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la Ley 9ª de 1989.

ARTICULO 181.- DISPOSICIONES VARIAS: Ante los cambios estructurales que se requieran o surjan en relación con el Impuesto de Delineación Urbana, se faculta al Alcalde para la incorporación, modificación y aplicación de requisitos o ajustes a la normatividad legal vigente, mediante acto administrativo que lo reglamente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo.

ARTICULO 182.- CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de las liquidaciones del impuesto de delimitación urbana y el pago respectivo, no sanea la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTICULO 183.- EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN. La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, no podrá conceder la licencia o el permiso de construcción, sin verificar que se hayan cancelado previamente los impuestos de delimitación urbana.

PARÁGRAFO. Se podrá celebrar acuerdos de pago hasta por seis meses contados a partir de la fecha de expedición de la licencia con los respectivos intereses legales vigentes.

CAPITULO XI

SOBRETASA AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 184.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa con destino al servicio de alumbrado público se encuentra autorizada por el parágrafo primero del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 185.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa al alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público y ser usuario potencial del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 186.- SUJETO ACTIVO. El Sujeto activo de la sobretasa de alumbrado público es el Municipio de Guataquí.

ARTÍCULO 187.- LOS SUJETOS PASIVOS. Serán sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de los predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de Guataquí.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 188.- BASE GRAVABLE. Se fija como base gravable de la sobretasa de alumbrado público el avalúo catastral de todos y cada uno de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Guataquí y que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

ARTÍCULO 189.- TARIFA. La sobretasa de alumbrado público será el 0,5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

ARTÍCULO 190.- PERÍODO GRAVABLE. La sobretasa de alumbrado público será anual y se causará en el mismo periodo de la facturación del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 191.- DESTINACIÓN. La sobretasa de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

ARTÍCULO 192.- RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo de la sobretasa de alumbrado público lo hará la Administración municipal de Guataquí a través de la Secretaría de Hacienda Municipal en la liquidación anual del impuesto predial

CAPITULO XII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 193.- AUTORIZACION LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 194.- HECHO GENERADOR: Esta constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Guataquí.

PARAGRAFO: Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o liquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan la gasolina del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 195.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo en el Municipio de Guataquí.

ARTÍCULO 196.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo será la persona natural, jurídica, asimilada, sociedad legalmente constituida y sucesión ilíquida que compra, para consumir o vender el combustible automotor corriente o extra.



ARTÍCULO 197.- BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 198.- TARIFA: La Tarifa es del 18.5 % de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la ley 788 de 2002

ARTÍCULO 199.- RESPONSABLES: Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas y/o minoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores

ARTÍCULO 200.- CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista y/o minorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al consumidor final

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista y/o minorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 201.- DECLARACION Y PAGO: Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los términos fijados por la Ley.

ARTÍCULO 202.- REGISTRO OBLIGATORIO: Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán, inscribirse ante la Secretaria de Hacienda, como requisito indispensable para el desarrollo de operaciones. De igual forma, serán obligaciones de los responsables del recaudo y/o pago de la sobretasa, las demás obligaciones consagradas por este estatuto para los declarantes de tributos administrados por el Municipio de Guataquí.

CAPITULO XIII

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 203.- AUTORIZACION LEGAL: La sobretasa para financiar la actividad bomberillo se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996, la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 204.- HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la sobretasa bomberillo, la realización del hecho generador del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 205.- SUJETO ACTIVO: El municipio de Guataquí es el sujeto activo de la sobretasa bomberil de que se acuse en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 206.-RECAUDO Y CAUSACION: El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretarla de Hacienda Municipal en el momento en que el impuesto predial unificado se pague.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO: Los recursos recaudados correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado "fondo de bomberos", que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo

ARTÍCULO 207.- DESTINACION: El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales.

ARTÍCULO 208.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del pago del impuesto de predial unificado.

ARTÍCULO 209.- BASE GRAVABLE: Constituye base gravable de la sobretasa Bomberil el impuesto predial unificado

ARTÍCULO 210.-TARIFA: La tarifa será del dos por ciento (2%) del valor del impuesto predial unificado

TITULO II

ESTAMPILLAS

CAPITULO I

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 211.- AUTORIZACION LEGAL: La Ley 397 de 1997 autoriza a los Concejos Municipales la creación de la estampilla pro cultura y la Ley 666 de 2001, reglamenta el Artículo 38 de dicha norma.

ARTÍCULO 212.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la suscripción de contratos, convenios, ordenes de compra, ordenes de suministro y ordenes de prestación de servicios con la administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden Municipal.

ARTÍCULO 213.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Guataquí.

ARTÍCULO 214.- SUJETO PASIVO: Persona natural o jurídica, la sociedad legalmente constituida, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato.

ARTÍCULO 215.- BASE GRAVABLE: La base gravable, esta constituida por el valor del que se determine en el hecho generador.

ARTÍCULO 216.- TARIFA: La tarifa aplicable es del (1%).

ARTÍCULO 217.- CAUSACION Y PAGO: La obligación se causa en el momento de la suscripción del contrato, convenios, licitación pública, selección abreviada,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



concurso de méritos, contratación directa o mínima cuantía. La Administración Municipal podrá establecer y reglamentar mecanismos de recaudo de este tributo, a través de descuentos, retenciones en pagos o consignaciones en la Secretaría de Hacienda, Bancos y las entidades financieras autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 218.- DESTINACION: Destinación de estampilla pro cultura: El recaudo de la estampilla pro cultura municipal se destinará para los siguientes fines, en porcentajes específicos así:

1. Un diez por ciento (10%) para el programa de seguridad social del creador y del gestor cultural. (Ley 666 de 2001 – Artículo 2 – 38-1 – Numeral 4).
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del municipio/departamento, en su defecto este será girado para el pasivo pensional del departamento o la nación. (Ley 863 de 2003: Artículo 47).
3. No menos del diez por ciento (No menos del 10%) para la prestación de los servicios bibliotecarios del municipio/el fortalecimiento de la red departamental de bibliotecas públicas y la prestación de servicios de la biblioteca pública departamental. (Ley 1379 de 2010 - Artículo 41).
4. Hasta el sesenta por ciento restante (Hasta el 60% restante) se destinará en concordancia con el plan de desarrollo municipal/departamental para (Ley 666 de 2001 – Artículo 2 – 38-1):
 - a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 - d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

CAPITULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 219.- AUTORIZACION LEGAL: La Emisión de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor esta autorizada por la Ley 687 de 2001 y modificada

“Concejo Municipal 2020 - Equidad y Compromiso”

concejo@guataqui-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



por la ley 1276 de 2009. Para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Anciano y Centro Vida para la Tercera Edad.

ARTÍCULO 220.- HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la suscripción de contratos, convenios, órdenes de compra, ordenes de suministro y ordenes de prestación de servicios

ARTÍCULO 221.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Guataquí.

ARTÍCULO 222.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad legalmente constituida y sucesiones ilíquidas que suscriba contratos, convenios, órdenes de compra, ordenes de suministro y ordenes de prestación de servicios con el Municipio.

ARTÍCULO 223.- BASE GRAVABLE: La base gravable esta constituida por el valor de los contratos, convenios, órdenes de compra, ordenes de suministro y ordenes de prestación de servicios o el valor de las adiciones, según el caso.

ARTÍCULO 224.- TARIFA: La tarifa aplicable a la base gravable es del cuatro por ciento (4%).

ARTÍCULO 225.- CAUSACION Y PAGO: La obligación se causa en el momento de la suscripción de los contratos, convenios, licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa o mínima cuantía. El pago deberá realizarse como requisito previo para la legalización de los respectivos contratos, convenios, ordenes de compra, ordenes de suministro y ordenes de prestación de servicios o sus adiciones.

PARAGRAFO: EXCEPCIONES AL HECHO GENERADOR. Están exentos del pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la celebración de los siguientes contratos y adiciones:

1. Contratos Interadministrativos que celebre el Municipio de Guataquí con otras entidades del orden municipal
2. Contratos Interadministrativos celebrados entre el Municipio y la Nación;
3. Los contratos financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales;
4. Contratos de Donación;
5. Contratos de Empréstito y las operaciones de crédito público;
6. Contratos sin cuantía;



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 226. - FORMA DE RECAUDO: Para los efectos previstos en el presente capítulo, el recaudo se realizará en la Secretaría de Hacienda, Bancos y las entidades financieras autorizadas para tal fin

ARTÍCULO 227. - DESTINACIÓN: Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo se destinara para el Bienestar del Adulto Mayor como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Anciano y Centro Vida para la Tercera Edad y su destinación será el 70% para la financiación a los Centros de Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 228. - DEFINICIONES: Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

- a. Centro vida: al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b. Adulto mayor: es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o mas. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c. Atención integral: se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d. Atención primaria al adulto mayor: conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;
- e. Geriatría: especialidad medica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos;
- f. Gerontólogo: profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);
- g. Gerontología: ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales)



TITULO III

CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA

ARTÍCULO 229. - AUTORIZACION LEGAL: Fue creada por la ley 782 de 2002 y modificada por el artículo 6 de la ley 1106 de 2006, se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías que celebre el municipio y entidades de derecho público municipales. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 230. - HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la celebración o adición de contratos de obra pública para la construcción o mantenimiento de vías.

ARTÍCULO 231. - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Guataquí.

ARTÍCULO 232. - SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad legalmente constituida y sucesiones ilíquidas que suscriba contratos de obra pública.

ARTÍCULO 233. - BASE GRAVABLE: La base gravable esta constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 234. - TARIFA: La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

PARAGRAFO PRIMERO: Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagaran con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución solo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio de Guataquí con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARAGRAFO TERCERO: En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.



PARAGRAFO CUARTO: Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 235. - CAUSACION: Es el momento de la entrega del anticipo si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 236. - FORMA DE RECAUDO: Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad según lo establece la Ley.

ARTÍCULO 237. - DESTINACION: Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

CAPITULO II

PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

ARTÍCULO 238. - DEFINICIONES: Para efectos de la estimación y liquidación de la Participación en Plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997, se adoptan las siguientes definiciones:

Aprovechamiento del suelo: Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio.

Cambio de uso: Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior.

Efecto de plusvalía: Es el incremento en el precio del suelo resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

Índice de ocupación: Es la proporción del área de suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta, y se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio.

Índice de construcción: Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida, y se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

ARTÍCULO 239 - AUTORIZACION LEGAL: La participación en plusvalía, es un mecanismo establecido por el artículo 82 de la Constitución Política, y desarrollado por la Ley 388 de 1997.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 240. - HECHOS GENERADORES: Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8° de la ley 388 de 1997, y que autoricen específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor edificabilidad de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo plan básico de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

En el mismo plan básico de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificaran y delimitaran las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 241.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Guataquí que autoriza mediante decisiones administrativas acciones urbanísticas.

ARTÍCULO 242.- SUJETO PASIVO: Los propietarios de inmuebles que sean beneficiarios de las acciones urbanísticas que constituyan hechos generadores.

ARTÍCULO 243.- LIQUIDACIÓN Y PAGO: La tasa de participación que se liquidará sobre la plusvalía generada, será del treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARAGRAFO SEGUNDO: En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC) a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.



ARTÍCULO 244 - AREA OBJETO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA: El número total de metros cuadrados que se considerara como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

En suelo rural, el área objeto de la participación en plusvalía será el área útil de ocupación por construcciones aprobada por la licencia de construcción.

ARTÍCULO 245. - PROCEDIMIENTO DE CALCULO DEL EFECTO PLUSVALIA: El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las entidades que hagan sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas de propiedad raíz o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales, por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del plan básico de ordenamiento territorial, de su revisión o de los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTÍCULO 246. - AJUSTE A VALORES COMERCIALES: Los valores comerciales antes de la acción urbanística a que hacen referencia los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997, y el artículo anterior, serán ajustados a valor presente, aplicando el Índice de Precios al Consumidor (IPC), a la fecha de expedición del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión o de la adopción de los instrumentos que lo desarrollan y complementan.

ARTÍCULO 247. - EXENCIONES DE LA PLUSVALIA: Serán exentos los predios rurales que fueron incorporados al área urbana denominados, según esquema de ordenamiento territorial, destinados a programas de vivienda de interés social.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 248 - LIQUIDACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA: Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en los artículos precedentes, el Alcalde Municipal o quien este delegue liquidara dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, y aplicara las tasas correspondientes de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía. Contra estos actos de liquidación procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles objeto de la participación. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente o que no se ha expedido licencia urbanística por parte de la autoridad municipal de planeación.

La Secretaria de Hacienda, una vez verifique la declaración y pago de la participación de plusvalía por cada uno de los inmuebles objeto de la participación, remitirá esta información a la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

PARAGRAFO: A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento mas simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la Administración Municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 249. - REVISION DE LA ESTIMACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA: Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la Administración

“Concejo Municipal 2020 - Equidad y Compromiso”

concejo@guataqui-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 250. - EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN: La participación en la plusvalía solo será exigible, sobre las áreas solicitadas, en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, a través de la licencia urbanística correspondiente, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la ley 388 de 1997.

PARAGRAFO PRIMERO: En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la Participación en Plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

PARAGRAFO TERCERO: Para la expedición de licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, tratándose de inmuebles beneficiados por el efecto de plusvalía, las autoridades competentes solo podrán expedir los respectivos actos administrativos cuando el interesado demuestre el pago de la Participación en la Plusvalía correspondiente al área autorizada.

ARTÍCULO 251. - FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA: La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio, una porción del predio objeto de la participación, por el valor equivalente a su monto. Esta forma solo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que tiara practicar por expertos contratados para tal efecto.

3. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
4. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
5. Reconociendo formalmente al Municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
6. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, en el área de influencia del proyecto y cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

PARAGRAFO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 252. - DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA: El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial del municipio.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, con fines de utilidad pública.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO: El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 253. - INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES: La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente del presente Estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARAGRAFO: En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 254. - PARTICIPACION EN PLUSVALIA POR EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Municipio podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde al Municipio, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la ley.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la ley y el presente Acuerdo.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la ley 388 de 1997.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la ley 388 de 1997.

CAPITULO III

CONTRIBUCION POR VALORIZACION

“Concejo Municipal 2020 - Equidad y Compromiso”

concejo@guataqui-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 255. - La contribución por valorización, establecido por el artículo 3 de la Ley 25 de 1921, como "una contribución sobre las propiedades raíces que se

beneficien con la ejecución de obras de interés público local", se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecuten, los Municipios o cualquiera otra entidad de derecho público y que beneficien a la propiedad inmueble, y en adelante se denominara exclusivamente contribución de valorización.

ARTÍCULO 256. - El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se hará por la respectiva entidad Nacional, departamental o municipal que ejecuten las obras, y el ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 257. - Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

Los Municipios teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 258. - Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato celebrado con la Santa Sede, y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización. Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1966.

ARTÍCULO 259. - Las contribuciones Nacionales de valorización en mora de pago se recargarán con intereses del uno y medio por ciento (1%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

Los Municipios, quedan facultados para establecer iguales tipos de interna por la mora en el pago de las contribuciones de valorización por ellos distribuidos.

ARTÍCULO 260. - La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirán los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados, el cual se denominara "Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización". La entidad pública que distribuya una contribución de valorización procederá a comunicarla al Registrador o a los Registradores de Instrumentos

"Concejo Municipal 2020 - Equidad y Compromiso"

concejo@guataqui-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Públicos de los lugares de ubicación de los Inmuebles gravados, identificados estos con los datos que conste en el proceso administrativa de liquidación.

ARTÍCULO 261. - Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización a que se refiere el artículo anterior, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la distribución les solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejara constancia en la respectiva comunicación y así se asentara en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de instrumentos Públicos deberán dejar constancia en los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 262. - Para el cobro por jurisdicción coactiva de las contribuciones de valorización Nacionales, departamentales, municipales y del Distrito Especial de Bogotá, se seguirá el procedimiento especial fijado por el Ley 01 de 1984, artículo 252, y prestará merito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo este la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador.

En la organización que para el recaudo de las contribuciones de valorización establezcan la Nación, los Departamentos, los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá, deberán crearse específicamente los cargos de los funcionarios que han de conocer de los juicios por jurisdicción coactiva. Dichos funcionarios quedan investidos de jurisdicción coactiva, lo mismo que los tesoreros especiales encargados de la recaudación de estas contribuciones.

ARTÍCULO 263. - Los Departamentos, el distrito Especial de Bogotá y los municipios establecerán los recursos administrativos sobre las contribuciones de valorización, en la vía gubernativa y señalar el procedimiento para su ejercicio.

ARTÍCULO 264. - Los Municipios no podrán cobrar contribución de valorización por obras Nacionales, sino dentro de sus respectivas área urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad Nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo sin que un Municipio ejerza la atribución que se le confiere, la distribución se cobrara por la Nación.

En cuanto a las obras departamentales, es entendido que los municipios solamente podrán cobrar en su favor las correspondientes contribuciones de valorización en los casos en que el Departamento no fuere a hacerlo y previa la autorización del respectivo gobernador.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



El producto de estas contribuciones por obras Nacionales o departamentales deberán destinarlo los municipios a obras de desarrollo urbano.

PARAGRAFO: Para que los municipios puedan cobrar contribuciones de valorización en su favor, en los términos de este artículo, se requiere que la obra no fuere de aquellas que la Nación ejecute financiándolas exclusivamente por medio de la distribución de valorización, sino con los fondos generales de inversión del Presupuesto Nacional,

ARTÍCULO 265. - Las disposiciones de los artículos 1 al 6 del Decreto 868 de 1956 son de aplicación opcional para los Municipios a que dicho Decreto se refiere, los cuales podrán abstenerse de seguir los sistemas allí previstos para la liquidación y cobro de la contribución de valorización.

CAPITULO IV

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE GUATAQUI EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 266. - AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 267. - DEFINICIÓN: De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998 (Modificado por el Artículo 107 de la Ley 633 de 2.000), del total de lo recaudado a través de los Departamentos por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Guataquí el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración y/o pago como domicilio el Municipio de Guataquí.

ARTÍCULO 268. - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Guataquí.

ARTÍCULO 269. - SUJETO PASIVO: El propietario o poseedor de los vehículos automotores que hayan informado en su declaración y/o pago del impuesto sobre vehículos automotores el municipio de Guataquí como su domicilio.

ARTÍCULO 270. - HECHO GENERADOR: Informar en la declaración y/o pago del impuesto sobre vehículos automotores como domicilio el municipio de Guataquí.

ARTÍCULO 271. - BASE GRAVABLE: Este constituida por el valor del impuesto liquidado y/o pagado sobre el valor comercial de los vehículos automotores, establecido anualmente mediante resolución expedida en el año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte o por la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 272. - TARIFA: De conformidad con el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al Municipio de Guataquí el 20% sobre el impuesto de vehículos automotores.

TITULO IV

“Concejo Municipal 2020 - Equidad y Compromiso”

concejo@guataqui-cundinamarca.gov.co



TASAS MUNICIPALES

CAPITULO I

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 273. - Créese en el Municipio de Guataquí la tasa pro deporte y recreación, como renta para financiar la inversión de fomento y estímulo al deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 274. - DESTINACIÓN. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente para:

- a. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- b. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- c. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- d. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- e. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
- f. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- g. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa pro deporte y recreación, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, debidamente registrados.

ARTÍCULO 275. - HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Municipal, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50%, y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



PARÁGRAFO 1. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Municipal o las empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 276. - SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Guataquí.

ARTICULO 277. - SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Alcaldía Municipal de Guataquí, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2 del artículo 3 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 278. - BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 279. - TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación corresponderá al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Guataquí, sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 280. - CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA La Secretaria de Hacienda del Municipio de Guataquí creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 5 del presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el presente acuerdo.



PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

CAPITULO II

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 281. - AUTORIZACION LEGAL: El cobro del Coso Municipal se encuentra autorizado por el artículo 97 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 282. - DEFINICIÓN: Coso Municipal es el lugar donde deben ser llevados los semovientes o animales que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 283. - HECHO GENERADOR: Lo constituye el traslado o ingreso de un semoviente o animal a un lugar seguro denominado Coso Municipal, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 284 - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Guataquí.

ARTÍCULO 285 - SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedad legalmente constituida, sucesiones ilíquidas propietarias, encargadas o responsables del semoviente o animal que se traslade o ingrese al coso municipal.

ARTÍCULO 286.- BASE GRAVABLE: Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente o animal en el coso municipal.

ARTÍCULO 287.- TARIFAS: Establézcase las siguientes tarifas:

Descripción	Tarifa por Cabeza
Semoviente o animal considerado	Uno punto cinco (1.5) UVT
Semoviente o animal considerado	Cero punto ocho (0,8) UVT

ARTÍCULO 288- CAUSACION Y PAGO: Se causará en el momento que el semoviente o animal ingrese al Coso Municipal. El Administrador o responsable del Coso Municipal liquidará el valor a pagar, el cual deberá ser facturado y recaudado por la Secretaría de Hacienda. Una vez facturado el cobro, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata en la Secretaría de Hacienda Municipal, bancos o entidades financieras autorizadas por la misma.

ARTÍCULO 289. - DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO: Si un semoviente o animal no es reclamado dentro de los diez (10) días calendario siguiente al ingreso al



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Coso Municipal, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresaran a la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 290.- SANCION: La persona que saque del coso municipal, un animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagara una sancion equivalente al doble de la tarifa correspondiente, sin perjuicio del pago de la tarifa estipulada en este capitulo.

CAPITULO III

OTRAS TASAS Y TARIFAS

ARTÍCULO 291.- DEFINICIÓN DE OTRAS TASAS Y/O DERECHOS: Se entienden como la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios, cuyo producto tiene como objetivo financiar el costo del mismo servicio. Se caracterizan porque a diferencia de los impuestos, existe un pago por un beneficio directo recibido.

ARTÍCULO 292.- Todas las tasas y tarifas cobradas por el municipio serán establecidas mediante decreto, antes del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior

PARAGRAFO: El Alcalde Municipal queda facultado para establecer las tasas y tarifas respectivas mediante decreto.

CAPÍTULO IV

MULTAS

ARTÍCULO 293 CONCEPTO. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y reglamentos, dentro de la jurisdicción del municipio de Guataquí y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en Multas de Gobierno y Multas de Planeación.

- Multas de Gobierno. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia ciudadana.
- Multas de Planeación. Son las causadas por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía en materia de planeación y control urbano que rigen en la jurisdicción.

ARTÍCULO 294. Las multas pecuniarias serán las establecidas en la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.

LIBRO SEGUNDO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I NORMAS GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 295.- REMISION DE LOS PROCEDIMIENTOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL: Las normas que rigen el procedimiento tributario para el Municipio de Guataquí, son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, y 59 de la Ley 788 de 2002. En consecuencia, este se aplicará para la Administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio de Guataquí. Por tanto, en la generalidad de los casos y en lo no regulado en el presente Estatuto, se remitirá los temas a la normatividad especial. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto, cuantía, bases de las sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los Tributos del Municipio de Guataquí en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 296.- AMBITO DE APLICACION: El presente régimen procedimental será aplicable en la administración, determinación, discusión, liquidación, cobro, devoluciones, y régimen sancionatorio, incluida su imposición, de los impuestos administrados por el ente territorial. Así mismo será aplicable el procedimiento Administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos a favor del ente territorial.

ARTÍCULO 297.- COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA: Corresponde a la Secretaria de Hacienda, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro de los tributos municipales, devolución y compensación de saldos a favor del contribuyente, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para su adecuado ejercicio.

En desarrollo de las mismas, coordinara las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes de la Investigación, fiscalización y liquidación de impuestos de la discusión del impuesto del cobro coactivo y en general, organizara las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 298.- IDENTIFICACION TRIBUTARIA: Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizare el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cedula de ciudadanía, extranjería o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 299.- CAPACIDAD Y REPRESENTACION: Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración de los Tributos Municipales personalmente o por

“Concejo Municipal 2020 - Equidad y Compromiso”

concejo@guataqui-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



medio de sus representantes o apoderados, serán aplicables los artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO: Los contribuyentes menores adultos, y mayores de 16 años pueden comparecer directamente y cumplir por si los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 300.- ACTUACION Y REPRESENTACION: El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este acuerdo.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejara constancia de su presentación.

En este caso, los términos para la autoridad competente empezaran a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARAGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 301.- REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS: La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 302.- AGENCIA OFICIOSA: Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.



ARTÍCULO 303.- EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE: Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 304.- ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II

DIRECCION Y NOTIFICACION

ARTÍCULO 305.- DIRECCION FISCAL: Es la registrada o informada a la Secretaria de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTÍCULO 306.- DIRECCION PROCESAL: Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 307.- NOTIFICACIONES: Para la notificación de los actos de La Secretaria de Hacienda serán aplicables los artículos 565, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 308.- FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Las notificaciones se practicarán:

1. Personal
2. Por correo
3. Por correo electrónico y/o e-mail
4. Por edicto
5. Por publicaciones en un diario de amplia circulación

ARTÍCULO 309.- NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES: Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o correo electrónico (e-mail) o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a la dirección o dirección de correo electrónico informada por el responsable en su Última declaración, relación o informe, o a la Última registrada en la Secretaria de Hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados diez días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación o el envío del correo electrónico.

ARTÍCULO 310.- NOTIFICACION PERSONAL: Para efectos de la notificación personal, esta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma.

La constancia de la citación se anexará al expediente. Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 311.- NOTIFICACION POR CORREO: La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 312.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Secretaría de Hacienda en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Secretaría de Hacienda envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Secretaria de Hacienda o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaria de Hacienda, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 313.- NOTIFICACIÓN POR EDICTO: Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), en el RIC con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Secretaria de Hacienda deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro de Industria y Comercio (RIC) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 314.- NOTIFICACION POR PUBLICACION: Las actuaciones de la administración notificadas por correo o correo electrónico, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta o correo electrónico (e-mail) correcto, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo o la fecha de envío del correo electrónico. Para el contribuyente, el termino se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo o correo electrónico.

ARTÍCULO 315.- INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS: En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la

parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 316.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

CAPITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 317.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES: Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativos al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este acuerdo.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la división de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 318.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO PRIMERO: Cumplimiento de las Obligaciones de los Patrimonios Autónomos. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fono, o patrimonio autónomo, o por las sociedades que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones

formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentaran una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Secretaria de Hacienda, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

ARTÍCULO 319.- DEBERES FORMALES: Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes
3. representan;
4. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades legalmente constituidas. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaria de Hacienda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



5. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente.
6. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
7. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
8. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
9. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o ponderantes.

ARTÍCULO 320.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES: Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 321.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responder subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 322.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION: Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presente y registrarla en la Secretaría de Hacienda. Cuando exista cambio de dirección, el termino para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 323.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION: Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actor administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 324.- OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES: Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.



ARTÍCULO 325.- OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES: Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este acuerdo o en normas especiales.

ARTÍCULO 326.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION: Las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Secretaria de Hacienda, en relación con los tributos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

Con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante oficio que deberá ser notificado atendiendo las formas de notificación establecidas en este Estatuto, y el contribuyente tendrá quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del oficio en debida forma, para dar respuesta al requerimiento de información.

ARTÍCULO 327.- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION: La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los Impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda de Guataquí.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este acuerdo, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 328.- OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS: Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos de información y pruebas, que realice la Secretaria de Hacienda, dentro de los términos ya establecidos en este acuerdo.



ARTÍCULO 329.- OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA: Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 330.- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE: Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 331.- OBLIGACION DE REGISTRARSE: Es obligación de los contribuyentes registrarse en la división de Impuestos de la Secretaria de Hacienda, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones

ARTÍCULO 332.- OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES: Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 333.- OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL: La declaración de Industria y comercio se presentará en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y crédito público y se podrá pagar a nivel nacional. Las demás declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal, cuya disposición gratuita y oportuna del formato definido oficialmente para el respectivo periodo en que deba cumplirse la obligación se hare suministrando las formas impresas o la disposición del mismo en medios magnéticos y electrónicos en la página Web del Municipio de Guataquí (www.guataqui-cundinamarca.gov.co).

PARAGRAFO: Mientras la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda diseña los formularios para las declaraciones del impuesto de ICA, la Administración Municipal continuara utilizando los diseñados por esta, según sus requerimientos.

ARTÍCULO 334.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA: La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 335.- OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS: Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 336.- INFORMACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES: Los responsables de los impuestos municipales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaria de Hacienda procederá a cancelar la inscripción en el registro municipal, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las respectivas declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 337.- PRESENTACION Y PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL: La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal. Así mismo el Municipio de Guataquí podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias mediante los medios electrónicos que implemente o llegare a implementar el Municipio y conforme a la reglamentación que al respecto se expida.

PARAGRAFO: Para efectos de la presentación de la declaración y el pago del impuesto de Industria y Comercio, los municipios y distritos podrán suscribir

convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 338.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE GUATAQUI, EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA: La Secretaria de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
3. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Municipales.
4. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
5. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
6. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración . El funcionario que violare esta reserve incurrida en causal de mala conducta.



7. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente Estatuto.

CAPITULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 339.- CLASES DE DECLARACIONES: Los contribuyentes responsables de los impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones relacionadas o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, sobretasa bomberillo
2. Declaración y liquidación privada de la sobretasa a la gasolina
3. Declaración y liquidaciones de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
4. Las demás declaraciones señaladas en la parte sustantiva del presente acuerdo.

ARTÍCULO 340.- CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO: Al efectuar las liquidaciones de los valores correspondientes de todos los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones e intereses, en las declaraciones, los recibos de pago y actualizaciones consagradas en este Acuerdo Municipal, se aproximarán al múltiplo más próximo cercano.

ARTÍCULO 341.- RECEPCION DE LAS DECLARACIONES: El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 342.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES: De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada, por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la procuraduría podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo las entidades territoriales podrán intercambiar información con la dirección general de apoyo fiscal (DAF) y con la unidad administrativa especial de la dirección de impuestos nacional del



ministerio de hacienda y crédito público para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 343.- EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE: Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Secretaría de Hacienda por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

ARTÍCULO 344.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: Se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria Municipal, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 345.- CORRECCION DE LAS DECLARACIONES: Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda contribución que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como una corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 346.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR: Para correcciones que aumentan el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



impuesto o disminuyen el saldo a favor será aplicable el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de lo dispuesto para la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos Municipales y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varía el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO PRIMERO: En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo declaraciones que se tienen por no presentadas, o cuando el declarante no informe la actividad económica de conformidad con lo señalado en el Presente Acuerdo Municipal siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 619 de este Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 347.- CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCION DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR: Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, será aplicable el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO: La sanción del veinte por ciento (20%) a que se refiere el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, solo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor resulte improcedente.

En todo caso tratándose de la declaración del impuesto predial unificado, cuando el contribuyente propietario o poseedor haya determinado la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, no procede la corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTÍCULO 348.- CORRECCION PROVOCADA POR LA ADMINISTRACION: Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, el emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la administración tributaria territorial.

Para efectos de este artículo en el presente acuerdo será aplicable el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 349.- CORRECCION DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO: Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o periodo gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

ARTÍCULO 350.- FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACIÓN PRIVADA: Las declaraciones tributarias quedaran en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedara en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.



También quedara en firme la declaración tributaria, si vencido el termino para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 351.- PLAZOS Y PRESENTACION: La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale la Secretaria de Hacienda para cada periodo fiscal.

Así mismo establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo tributo. Así mismo, podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 352.- DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION: Cuando la Secretaria de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 353. - FIRMA DE LAS DECLARACIONES: Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar
2. Contador público o revisor fiscal según el caso cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 354. - EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR: Sin perjuicio de la facultad de fiscalización de investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 355. - CONTENIDO DE LA DECLARACION: Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaria de Hacienda, y contener por lo menos los siguientes datos

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
2. Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del impuesto predial unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de los predios urbanizables no urbanizados y de los predios rurales. En el caso de los predios urbanizables no urbanizados y los predios rurales, deberán identificarse con los datos de denominación de la vereda, nombre del predio, número de lote, y en general todos los datos que permitan su plena identificación individual.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



4. En el caso del impuesto de industria y comercio, la discriminación de los valores que debieron retenerse.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar. Para el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad. En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la Tarjeta Profesional o Matricula del Revisor Fiscal o Contador Público que firme la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad publica diferente a las sociedades de economía mixta.

El revisor fiscal o contador publico que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotara en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando así lo exija.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 356. - PRINCIPIOS: Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 357. - PREVALENCIA EN LA APLICACION DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES: Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.



ARTÍCULO 358. - INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 359. - PRINCIPIOS APLICABLES: Las situaciones que nos puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Código de procedimientos Civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 360. - COMPUTO DE LOS TERMINOS: Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se extienden referidos y hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 361 - COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACION: Corresponde a la Secretaría de Hacienda, o sus delegados o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales los pliegos y traslado de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de tramite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionados con las mismas.

ARTÍCULO 362. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACION: Corresponde a la Secretaria de Hacienda, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no este adscrita a otros funcionarios y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

ARTÍCULO 363. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION: Corresponde a la Secretaria de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones y en general los recursos de las actuaciones de la administración Tributaria cuya competencia no este adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 364. - FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION: La Secretaria de Hacienda estará investido de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria en ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 365. - CRUCES DE INFORMACION: Para fines tributarios la Secretaria de Hacienda directamente o por medio de sus funcionarios competentes podrá solicitar información a las entidades de derecho publico y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen estas.

ARTÍCULO 366. - EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR: Cuando la Secretaria de Hacienda tenga indicios sobre inexactitud de la declaración del contribuyente responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de la corrección respectiva, la falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga para que cumpla con su obligación dentro del termino perentorio de un (1) mes, la no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 367. - CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES: Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación por corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

ARTÍCULO 368. - INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES: La liquidación de los impuestos de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.



ARTÍCULO 369. - SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES: La determinación de tributos y la imposición de sanciones debe fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señaladas en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTÍCULO 370. - ERROR ARITMÉTICO: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable, se nota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de las tarifas prefijadas por la ley o por este estatuto.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Serán aplicables los artículos 697 al 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 371. - FACULTAD DE CORRECCION: La Administración Municipal de Guataquí, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 372. - TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION: La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración .

ARTÍCULO 373. - LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA: La Secretaria de Hacienda dentro del año siguiente a la presentación de la declaración , relación, informe o su corrección, podrá modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO: La corrección prevista en este acuerdo se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y de notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 374. - CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION: La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
2. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente;
4. Número de identificación tributaria;
5. Indicación del error aritmético cometido;



6. La manifestación del recurso que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se este liquidando

ARTÍCULO 375. - CORRECCION DE SANCIONES: Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 376. - FACULTAD DE REVISION: La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos. Serán aplicables los artículos 702 al 714 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 377. - REQUERIMIENTO ESPECIAL: Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración tributaria Municipal enviara al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 378. - TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El requerimiento especial, deberá notificarse a mas tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a mas tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 379. - SUSPENSION DEL TERMINO: El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el termino de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 380. - RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 381. - AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: La Secretaria de Hacienda que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 382. - CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud consagrada en el presente Acuerdo Municipal, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 383. - TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION: Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del termino para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay merito para ello, de lo contrario se dictará auto de archivo.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el termino anterior se suspenderá por el termino de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del

“Concejo Municipal 2020 - Equidad y Compromiso”

concejo@guataqui-cundinamarca.gov.co



contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 384. - CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION: La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 385. - CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION: La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Periodo gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- d. Bases de cuantificación del tributo.
- e. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- f. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la
- g. declaración.
- h. Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 386. - CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION: Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida

LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 387. - EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la



sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en este estatuto Serán aplicables los artículos 702 al 714 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 388. - CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO: Vencido el termino que otorga el emplazamiento de que trata el articulo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 389. - LIQUIDACIÓN DE AFORO: Agotado el procedimiento previsto en el presente Acuerdo Municipal, la Administración tributaria Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 390. - PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS: La Administración tributaria Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión y en cartelera de la Administración Municipal; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 391. - CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO: La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el presente Acuerdo Municipal, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 392. - INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL: Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Secretario de Hacienda, ordenara la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este articulo, los bienes quedan afectados al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará Únicamente en los siguientes casos:

- a. Cuando se extinga la respectiva obligación.
- b. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- c. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



- d. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- e. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 393. - EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior del presente Acuerdo, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO VII

RECURSOS Y NULIDADES CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 394. - RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo Municipal, contra las liquidaciones de revisión, corrección, aforo, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos administrativos, en relación con los impuestos administrados por la Administración tributaria Municipal, el contribuyente o declarante podrá interponer ante la Administración Municipal el Recurso de Reconsideración.

El recurso de Reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

PARAGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 395. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN: Corresponde al Secretaría de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no este adscrita a otro funcionario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

PARAGRAFO: Para las anteriores actuaciones el Secretario de Hacienda o sus autorizados se podrán apoyar de los asesores jurídicos con experiencia en jurisdicción coactiva o tributaria.

ARTÍCULO 396. - REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICION: El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificara la actuación del agente dentro del termino de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presento en debida forma y se revocara el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARAGRAFO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 397. - LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por el expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 398. - CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal, y de la fecha de presentación del recurso y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 399. - AUTENTICACION DE FIRMAS: Sin perjuicio de la presentación de los escritos por el contribuyente señalados anteriormente, no será necesario presentar personalmente ante la Administración tributaria Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 400. - INADMISION DEL RECURSO: En el caso de no cumplirse los requisitos del recurso de reconsideración y reposición previstos en el presente Acuerdo Municipal, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

La omisión de los requisitos de que tratan el presente Acuerdo Municipal, podrá sanearse dentro del termino de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo: Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotara en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 401. - RESERVA DEL EXPEDIENTE: Los expedientes de recursos solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 402. - CAUSALES DE NULIDAD: Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se predetermine el termino señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. Cuando no se notifiquen dentro del termino legal.
- d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, que atenten contra el debido proceso contemplado en el ARTICULO 29 de la carta magna y los que, expresamente se encuentren señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 403. - TERMINO PARA ALEGAR LAS NULIDADES: Dentro del termino señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 404. - TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS: La Administración tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma de conformidad con el Artículo 732 del Estatuto tributario Nacional.

ARTÍCULO 405. - SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER: Cuando se practique inspección tributaria, el termino para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente, responsable,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 406. - SILENCIO ADMINISTRATIVO: Si transcurrido el termino señalado para resolver el recurso, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 407. - AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA: La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso de reposición.

ARTÍCULO 408. - REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 409. - OPORTUNIDAD: directa será de dos (2) años correspondiente acto administrativo. El termino para ejercitar la revocatoria a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 410. - COMPETENCIA: Radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 411. - TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA: Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del termino de un (1) año contados a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este termino no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 412. - RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PUBLICOS O REVISORES FISCALES: Contra la providencia que impone la sanción, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el alcalde, el Secretaria de Hacienda y el asesor Jurídico del Municipio.

PARAGRAFO: Para la anterior actuación este comité se padre apoyar de los asesores tributarios del Municipio.

ARTÍCULO 413. - INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS: Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 414. - RECURSOS EQUIVOCADOS: Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante



quien se haya interpuesto, resolverá este Último si es competente, o lo enviare a quien deba fallarlo.

CAPITULO VIII

REGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 415. - LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 416. - IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer termino, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana critica.

ARTÍCULO 417. - OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE: Para estimar el merito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración .
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este.
5. Haberse decretado y practicado de oficio, la Secretaria de Hacienda podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 418. - LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, se resolverán a favor del contribuyente, si no hay modo de eliminarlas, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 419. - PRESUNCION DE VERACIDAD: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 420.- PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACION: Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria



Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 421.- TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS: Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un termino no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un termino igual al inicialmente señalado.

En el acto que decreta la practica de pruebas se indicara con toda exactitud el día en que vence el termino probatorio.

CAPITULO IX

MEDIOS DE PRUEBA CONFESIÓN

ARTÍCULO 422.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS: La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra este.

Contra esta clase de confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 423.- CONFESION FICTA O PRESUNTA: Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación local o regional.

La confesión de que trata este articulo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 424.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION: La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de el, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan intima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales hechos.



TESTIMONIO

ARTÍCULO 425.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA

TESTIMONIAL: Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos Municipales, o en escritos dirigidos a estas, o en respuestas de estos a requerimientos administrativos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 426.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION:

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento a practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 427.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO:

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 428.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO:

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, podrán ratificarse ante la Administración Municipal, si el concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 429.- CAPACIDAD PARA TESTIMONIAR:

Toda persona es hábil para rendir testimonio. El funcionario apreciará las declaraciones, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica del testimonio, las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto al que se refiere el testimonio, las circunstancias en que haya sido percibido y aquellas en que se rinde la declaración.

ARTÍCULO 430.- JURAMENTO:

Los testigos, peritos, secuestres, interpretes y demás auxiliares de la justicia, deberán ser amonestados sobre el contenido del artículo 442 del Código Penal, de conformidad con los artículos 266 a 279 del Código de Procedimiento penal, o las normas que en lo sucesivo establezcan estas ritualidades.

Antes de rendir testimonio los testigos deberán presentar juramento de declarar solamente la verdad de lo que conocieron acerca de los hechos por los cuales se les interroga. Este juramento será tornado por el funcionario competente.

Al testigo menor de doce años (12) de edad no se le recibirá juramento y deberá estar asistido, en lo posible, por un representante legal o por un pariente mayor de edad a quien se le tomará juramento acerca de la reserva de la diligencia, o por el defensor de familia.



ARTÍCULO 431.- EXCEPCION AL DEBER DE DECLARAR: Nadie este obligado a declarar, en los procesos de fraude a las rentas municipales, contra si mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente, o contra parientes del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTÍCULO 432.- RECEPCION DEL TESTIMONIO: El testigo deberá ser interrogado personalmente por el funcionario de conocimiento, sin que esta función pueda ser delegada. Si la declaración no fuera recibida conformidad a este artículo, no tendrá valor alguno. No se admitirá por respuesta la reproducción del texto de la pregunta.

Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que uno no oiga ni puede saber lo que el otro ha declarado. Antes de formular al testigo las preguntas detalladas sobre los hechos investigados, se le pedirá que haga un relato espontáneo de los mismos.

ARTÍCULO 433.- DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO: Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por Administración Tributaria Municipal, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 434.- INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS: Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por Administración Tributaria Municipal, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 435.- LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS: El incumplimiento del deber de imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria, en los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 436.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO: Las presunciones para la determinación de ingresos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

PRUEBA DOCUMENTAL



ARTÍCULO 437.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACION MUNICIPAL: Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 438.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION: Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 439.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS: Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o autentica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro a presentación.

ARTÍCULO 440.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS: El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal

ARTÍCULO 441.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA: Los certificados tienen el valor de copias autenticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 442.- VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESION DE IMAGENES OPTICAS NO MODIFICABLES: La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaria de Hacienda sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE



ARTÍCULO 443.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA: Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 444.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD: Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 445.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA: Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
- b. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
- c. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
- d. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley; No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 446.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION: Cuando haya desacuerdo entre la declaración tributaria los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen estos.

ARTÍCULO 447.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD: Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exclusiones especiales, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 448.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL COMO PRUEBA CONTABLE: Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 449.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN: El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por el Municipio. Antes de fallarse deberá constar el pago de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 450.- INSPECCION TRIBUTARIA: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la practica de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales. Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria Municipal y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en el indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la practica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

PARAGRAFO: Para la anterior actuación la Administración Tributaria Municipal podrá apoyarse de los asesores jurídicos del Municipio.

ARTÍCULO 451.- LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 452.- LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE: El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 453.- INSPECCION CONTABLE: La Administración tributaria Municipal podrá ordenar la practica de la inspección contable al contribuyente como a



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmar el acta, su omisión no afectara el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la practica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARAGRAFO: Para la anterior actuación la Administración tributaria Municipal podrá apoyarse de los asesores tributarios del Municipio.

ARTÍCULO 454.- ACTA DE VISITA: Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal y exhibir el auto comisorio o la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990, o las normas que los complementen o adicionen, y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita, la cual deberá contener, como mínimo, los siguientes datos.
 - a. Numero de la visita
 - b. Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita
 - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado
 - d. Fecha de iniciación de actividades
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto
 - g. Explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados por el contribuyente y los establecidos en la visita
 - h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante legal.



- i. En caso que estos se negaren a firmar, el visitador la hare firmar por un testigo.

PARAGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir al superior, en un termino no mayor a diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita, un informe de la misma.

ARTÍCULO 455.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA: Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el termino de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 456.- DESIGNACION DE PERITOS: Para efectos de las pruebas periciales, la Administración tributaria Municipal nombrara como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenara un nuevo peritazgo. El fallador valorare los dictámenes dentro de la sana critica.

ARTÍCULO 457.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN: La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración tributaria Municipal, conforme a las reglas de sana critica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativos a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 458.- DICTAMEN PERICIAL. Los dictámenes periciales sobre alcoholes, licores o vinos nacionales o extranjeros podrán ser rendidos por peritos designados para tal fin o por cualquier laboratorio oficialmente reconocido.

ARTÍCULO 459.- PERITOS. El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales. La negativa de desempeñar el cargo o el incumplimiento de los deberes que este le impone serán causal de sanción conforme a lo dispuesto en el Código del Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 460.- INHABILIDADES DE LOS PERITOS. No podrán ejercer funciones de peritos:

1. Los menores de dieciocho (18) años.
2. Los enajenados mentales.
3. Quienes no están obligados a declarar o testimoniar y quienes como testigos han declarado en el proceso



ARTÍCULO 461.- IMPEDIMIENTOS Y RECUSACIONES DE LOS PERITOS: Respecto de los peritos serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de que tratan los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento civil.

ARTÍCULO 462.- RENDICION Y REQUISITO DEL DICTAMEN: Los peritos rendirán su dictamen dentro del termino señalado por este estatuto o el fijado por el Secretario de Hacienda. Al rendir los dictámenes se detallará en forma pormenorizada la composición de tales productos,

ARTÍCULO 463.- TRASLADO DEL DICTAMEN: Los dictámenes rendidos por los peritos se pondrán en conocimiento del interesado por el termino de tres (3) días, para que durante el pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenara el funcionario, señalando un termino de cinco (5) días para tal fin.

El funcionario podrá ordenar esto mismo de oficio, para que se cumpla en un termino de cinco (5) días, antes de producirse la resolución de sanción.

CAPITULO X

EXTINCION DE OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 464.- SUJETOS PASIVOS: Son contribuyentes responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 465.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de esta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- g. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 466.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, coparticipes, asociados, cooperados y comuneros,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondiente, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas. Será aplicable el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO: En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 467.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION: Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos o los contribuyentes excluidos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o excluida, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 468.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO: En los casos del Artículo anterior del presente Acuerdo Municipal, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo solo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 469.- SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TITULO VALOR: Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad legalmente constituida que no presente declaración de Industria y Comercio o cualquier declaración tributaria Municipal, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.



ARTÍCULO 470.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 471.- FORMA DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Las obligaciones tributarias se extinguen por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. Dación en pago
3. Acuerdos de pago
4. La compensación de las deudas fiscales
5. La remisión de las deudas tributarias
6. La prescripción de la acción de cobro
7. La revocación declarada por la administración tributaria municipal
8. La nulidad declarada por la jurisdicción contenciosa administrativa

ARTÍCULO 472.- SOLUCIÓN O PAGO: La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco Municipal por concepto de tributos, intereses, sanciones y demás obligaciones que se cobren por los procedimientos tributarios.

ARTÍCULO 473.- RESPONSABILIDAD DE PAGO: Son responsables del pago del tributo, las personas sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes están obligados a retener a título de impuesto.

Efectuar la retención, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido. Cuando no se realice la retención estando obligado a ello responderá solidariamente.

ARTÍCULO 474.- LUGAR Y OPORTUNIDAD PARA EL PAGO: El pago de los tributos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio, así como las demás obligaciones que se cobren por el procedimiento tributario deberán efectuarse en la Secretaría de Hacienda; sin embargo, el gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses a través de los bancos o entidades financieras con sede en el Municipio de Guataquí.

El pago de los tributos municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Administración Tributaria Municipal, los acuerdos o la ley,

ARTÍCULO 475.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS: Los bancos y entidades financieras autorizadas para el recaudo deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recaudos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para retener impuesto les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 476.- CONSIGNACION DE LO RECAUDADO: Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señale.

ARTÍCULO 477.- FORMA DE PAGO: Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de agencia. El Gobierno Municipal podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria siempre y cuando la comisión la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 478.- PRUEBA DEL PAGO: El pago de los tributos, tasas y mas derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos del correspondiente pago.

ARTÍCULO 479.- MORA EN EL PAGO: EL no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el presente acuerdo municipal.

ARTÍCULO 480.- DACION EN PAGO. Se adopta en el municipio de Guataquí la figura de dación en pago, que permita la cancelación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes del municipio.

ARTÍCULO 481.- REQUISITOS DACION EN PAGO: Para la aplicación de la figura de dación en pago como medio de extinción de las obligaciones tributarias, se establecen los siguientes requisitos:

1. Se debe realizar un acuerdo de pago por escrito entre el Municipio de Guataquí y el contribuyente, en virtud del cual el municipio acepta recibir en pago o abono a una obligación tributaria un bien inmueble de su propiedad. Si en bien es propiedad de un tercero, deberá de estar firmado el acuerdo de pago adicionalmente por dicho propietario. En dicho acuerdo se establecerá la fecha probable de celebración de la escritura pública que transfiera la propiedad a favor del Municipio, así como, la notaria en la cual se celebrará.

2. El inmueble ofrecido en dación en pago debe contar con un avalúo realizado dentro de los 90 días anteriores a la firma del acuerdo de pago, el cual debe haber sido realizado por el IGAC, la inmobiliaria de Cundinamarca u otra inmobiliaria debidamente autorizada para el efecto.

3. Si el valor del inmueble ofrecido en dación en pago, según el avalúo realizado, supera el estado de cuenta del contribuyente, el mayor valor se tomará como una donación al favor del municipio, salvo que el predio sea susceptible de subdivisión



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



4. El Municipio elaborara el estudio de conveniencia para recibir el inmueble ofrecido en dación en pago, en el que, se determinara el use posible en beneficio de la comunidad del Municipio. Dicho documento será suscrito edemas del Alcalde, por el secretario de Planeación y por la Secretaria de Hacienda.

5. El municipio elaborara el estudio de títulos por parte del asesor jurídico o quien haga sus veces, para verificar que el inmueble este libre de gravámenes o limitaciones al dominio. No obstante, si existiere alguna limitación o gravamen, esta deberá levantarse antes de la firma de la escritura pública que transfiera la propiedad al municipio.

6. Una vez surtidos los pasos anteriores, dentro de los 30 días siguientes se elaborará la escritura pública correspondiente.

ARTÍCULO 482.- ACUERDOS DEL PAGO: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago del deudor o a un tercero en su nombre, hasta por Dos (2) años para el pago de los tributos u otras obligaciones municipales, así como la cancelación de los intereses y demos sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del municipio. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a den (100) salarios mínimos legales mensuales. Igualmente podrá concederse plazos sin garantía, cuando el termino no sea superior a un año (1) y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causaran intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad, en el momento que legalmente las tasas de integres se modifique durante la vigencia, de la facilidad otorgada, esta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 483.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA: EL Alcalde Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías al que se refiere el articulo anterior.

ARTÍCULO 484.- COBRO DE GARANTIAS: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este termino, si el garante no cumple con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



La notificación del mandamiento de pago al garante se hará personalmente al deudor previa citación para que comparezca en un termino de diez (10) días. Si vencido el termino no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, la omisión de esta informalidad no invalida la notificación efectuada.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 485.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES: Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar algunas de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquier otro tipo de obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Alcalde municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la practica del embargo, secuestro y remate de los bienes o terminación de los contratos, si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán con la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando esta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió dentro de los cinco (5) días siguientes de su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 486.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaria de Hacienda o los bancos autorizados, aun en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 487.- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO: los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

ARTÍCULO 488.- COMPETENCIA FUNCIONAL PARA LAS COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES: Corresponde al Secretario de Hacienda proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso.

“Concejo Municipal 2020 - Equidad y Compromiso”

concejo@guataqui-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 489.- COMPENSACIONES: Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por conceptos de impuestos municipales, podrán solicitar de la Secretaria de Hacienda, su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

El funcionario competente, mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 490.- COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS: El proveedor o contratista solicitara por escrito a la Secretaria de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministros o contratos.

El funcionario competente procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio, descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista, y si el saldo es a favor del contratista, el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se concederá por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 491.- TERMINO PARA LA COMPENSACION: La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse mas tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del termino para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto haya sido modificado mediante una liquidación oficial de corrección y no se hubiere efectuada la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 492. - DEFINICION DEL PAGO EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO: entiéndase por pago en exceso, la cancelación de una suma mayor a la que legalmente le corresponde pagar al fisco municipal. Entiéndase por pago de lo no debido la entrega de una suma de dinero que por error cancela una persona a la Secretaria de Hacienda, verbigracia, para pago de impuesto no administrados por el Municipio, o siendo administrados por el Municipio sin que exista causal legal para hacer exigibles su cumplimiento

El termino para solicitar la devolución de los valores por pago en exceso o de lo no debido será de cinco (5) años.

ARTÍCULO 493. - REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION: La solicitud de devolución deberá presentarse personalmente por el contribuyente responsable, o por su representante legal, exhibiendo su documento de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



identidad, o por apoderado especial o general, con exhibición del documento que lo acredita como tal.

A la solicitud, diligenciada en los formatos establecidos por la Secretaria de Hacienda, deberá adjuntarse los siguientes documentos:

- a. Tratándose de personas jurídicas deberá acreditarse su experiencia y representación legal, mediante certificado expedido por la autoridad competente, con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses.
- b. Copia del poder o escritura pública otorgada en debida forma, cuando se actúa a través de apoderado.
- c. Garantía a favor del Municipio de Guataquí, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, cuando el solicitante se acoja a la opción de devolución con presentación de garantías, contemplada en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 494. - TRAMITE: Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente la Secretaria de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud, se expedirá certificación de lo anterior. La Secretaria de Hacienda dentro de los diez (10) días siguientes de expedir la certificación verificara la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, quien de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenara la devolución de sobrante correspondiente si lo hubiere, en caso contrario negara la solicitud.

ARTÍCULO 495. - TERMINO PARA LA DEVOLUCION: En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

ARTÍCULO 496. - TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION: Los contribuyentes y responsables podrán solicitar la devolución de los saldos a favor que se liquiden en sus declaraciones tributarias, a mas tardar dos (2) años después del vencimiento del termino para declarar, siempre y cuando dichos saldos no hayan sido previamente utilizados.

ARTÍCULO 497. - CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUD DE DEVOLUCION: La solicitud de devolución o compensación se rechazará en forma definitiva:

- a. Cuando fuere presentada extemporáneamente.
- b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.



- c. Cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción y/o autorización para iniciar actividades en el Municipio.
- d. Cuando dentro del termino de la investigación previa a la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente responsable, se genera un saldo a pagar.

ARTÍCULO 498. - CAUSALES DE INADMISION DE LAS SOLICITUD DE DEVOLUCION: Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se de algunas de las siguientes causales:

- a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en el presente Estatuto.
- b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior, diferente al declarado.

PARAGRAFO: Cuando se inadmita la solicitud el interesado podrá presentar, dentro del mes siguiente, una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el termino para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectuó dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 499. - PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO: La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada por el Secretario de Hacienda, sin perjuicio de que se ordene por providencia judicial, cuando sea el caso.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 500.- TERMINO PARA LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO: La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescriben en el termino de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del termino para declarar, fijado por el gobierno Municipal, los acuerdos o la Ley, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección en relación con los mayores valores.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTÍCULO 501. - INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION: El termino de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato, y
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el termino comenzara a correr de nuevo, desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoria la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El termino de prescripción se suspenderá desde que se dicte el auto de suspensión de diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la petición de revocatoria directa.
2. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, durante el tramite de impugnación, contado desde la admisión de la demanda, y hasta aquella que quede en firme el acto jurisdiccional.
3. La ejecutoria de la providencia que decide la restitución de términos por notificación enviada a dirección errada. Una vez cumplida una de estas condiciones, los términos seguirán corriendo hasta completar el termino de prescripción.

ARTÍCULO 502. - PROHIBICION DE COMPENSAR O DEVOLVER EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA: La suma pagada para satisfacer una obligación prescrita, no podrá compensarse ni devolverse, es decir, no se podrá repetir, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 503. - REVOCACION Y NULIDAD: Las obligaciones tributarias podrán ser revocadas por los funcionarios competentes de la Secretaria de Hacienda, o anuladas por providencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Una vez ejecutada la actuación o providencia se suprimirá de la información que obra en los registros y cuentas corrientes, los valores de las deudas a cargo de las personas recurrentes o demandantes.

CAPITULO XI

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 504. - DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Administración tributaria Municipal deberá devolver

“Concejo Municipal 2020 - Equidad y Compromiso”

concejo@guataqui-cundinamarca.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 505. - TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR:

La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del termino para declarar. Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 506. - TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION: La Administración tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en el impuesto predial de Industria y comercio u otros pagos de orden impositivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARAGRAFO PRIMERO: En el evento de que la Contraloría General de la República efectuó algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el termino para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del termino para devolver.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Secretaria de Hacienda Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARAGRAFO TERCERO: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un termino adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 507. - TRAMITE: Hechos el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaria de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá la correspondiente certificación. Dentro de los diez días siguiente se verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante y dentro del termino la Secretaria de Hacienda mediante resolución motivada hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere de lo contrario negará la solicitud.

ARTÍCULO 508. - VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES: La Administración Municipal seleccionara de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la



cual se llevara a cabo dentro del termino previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastara con que la Administración Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago a pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 509. - RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION: Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del termino de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se de alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales consagradas en el presente Acuerdo Municipal.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el termino para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del termino previsto en el presente Acuerdo Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 510. - INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION: El termino para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaria de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración Municipal.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejara constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 511. - AUTO INADMISORIO: Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un termino máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 512. - DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS: La Administración Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Municipal compruebe que las mismas fueron



practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 513. - DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIA: Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Guataquí, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración de Impuestos, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 514. - COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION: En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensaran las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 515. - MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION: La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque.

ARTÍCULO 516. - INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 517. - TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 518. - EL MUNICIPIO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES: El Municipio efectuará las apropiaciones

“Concejo Municipal 2020 - Equidad y Compromiso”

concejo@guataqui-cundinamarca.gov.co



presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO XII

RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 519. - FORMAS DE RECAUDO: El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se pueden efectuar en forma directa en la Secretaria de Hacienda por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 520. - AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES: El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir declaraciones del impuesto.

ARTÍCULO 521. - CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS: Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones así como su control y la plena identificación del contribuyente debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 522. - CONSIGNACION DE LO RECAUDADO: Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalan.

ARTÍCULO 523. - FORMA DE PAGO: Las rentas municipales deberá cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO: El gobierno Municipal previa su reglamentación podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria siempre y cuando la comisión la asuma el municipio.

ARTÍCULO 524. - ACUERDOS DE PAGO: Cuando las circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Secretaria de Hacienda



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



imposibiliten el cumplimiento de la acreencia rentista, la Secretaria de Hacienda, mediante resolución podrá conceder al deudor facilidades para el pago hasta por un termino de dos (2) años siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la administración municipal.

PARAGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causara intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTÍCULO 525. - PRUEBA DEL PAGO: El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del municipio, se prueba con los recibos de pago correspondientes.

LIBRO TERCERO

REGIMEN SANCIONATORIO- CAPITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 526. - REMISION DE LOS PROCEDIMIENTOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL: Las normas que rigen el procedimiento tributario para el Municipio de Guataquí, son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, y 59 de la Ley 788 de 2002. En consecuencia, este se aplicará para la Administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio de Guataquí. Por tanto, en la generalidad de los casos y en lo no regulado en el presente Estatuto, se remitirá los temas a la normatividad especial. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulara directamente el monto, cuantía, bases de las sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los Tributos del Municipio de Guataquí en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 527 - TERMINO PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el termino para imponerlas es de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la

ARTÍCULO 528. - SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL: Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la practica de la liquidación oficial.



ARTÍCULO 529. - SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE:

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la practica de las mismas.

ARTÍCULO 530. - CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS: Establecidos los hechos materia de la sanción se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a) Número y fecha
- b) Nombres y apellidos o razón social del interesado
- c) Identificación y dirección
- d) Resumen de los hechos que configuran el cargo
- e) Términos para responder

ARTÍCULO 531. - TERMINO PARA LA RESPUESTA: Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o portando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 532. - TERMINO DE PRUEBA Y RESOLUCION: Vencido el termino de que trata el articulo anterior, el funcionario competente dispondrá de un termino máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 533. - RESOLUCION DE SANCION: Agotado el termino probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARAGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado se proferirá la resolución de que trata este articulo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 534. - RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante la Secretaria de Hacienda dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 535. - REQUISITOS: El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 536. - REDUCCION DE SANCIONES: Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del termino para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARAGRAFO PRIMERO: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.



PARAGRAFO SEGUNDO: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 537. - NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO: El proceso sancionatorio por contravenciones a las rentas Municipales o incumplimiento de obligaciones formales es de naturaleza administrativa, y las actuaciones que se profieran son actos administrativos.

ARTÍCULO 538. - FACULTA DE IMPOSICION: La Secretaria de Hacienda a través de sus divisiones, secciones o grupos este facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 539. - FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 540 - PRESCRIPCION: La facultad para imponer sanciones prescribe en el termino que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el termino de tres (3) años a partir de la fecha de la infracción si se impone por resolución independiente.

PARAGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora el termino de prescripción es de cinco (5) años.

Vencido el termino de respuesta del pliego de cargos, la Administración tributaria Municipal, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondientes, previa la practica de las prueba a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 541. - SANCIÓN MINIMA: El valor mínimo de cualquier sanción será la aplicable de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Para ingresos brutos anuales comprendidos entre cero pesos (\$0) pesos y hasta 10 SMMLV, la sanción mínima será de una (1) Unidad de Valor Tributario (U.V.T.).
2. Para ingresos brutos anuales mayores de 10 SMMLV y veinte (20) SMMLV, la sanción mínima será de tres (3) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.).
3. Para ingresos superiores a veinte (20) SMMLV, la sanción mínima será cinco (5) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.).

ARTÍCULO 542. - REINCIDENCIA: Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o declarante hasta un den por



ciento (100%) de su valor, con excepción de la sanción por facturar sin requisitos y la extemporaneidad en el registro

CAPITULO III

CLASES DE SANCIONES INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 543. - SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES: Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Guataquí, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración del Municipio de Guataquí en las liquidaciones oficiales, causaran intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación

ARTÍCULO 544. - DETERMINACION DE LA TASA DE INTERES MORATORIO. Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios en el pago de los impuestos Municipales se aplicará la tasa de usura certificada por la superintendencia financiera menos dos (2) puntos

ARTÍCULO 545. - SUSPENSION DE LOS INTERESES MORATORIOS: Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 546. - SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS: Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generaran a su cargo y sin necesidad de tramite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora vigente, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no



consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 547. - EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION: Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del

impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 548. - EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 549. - SANCIÓN POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar será equivalente al veinte por ciento (20%) del total a cargo que figura en la última declaración presentada por el mismo concepto o al veinte por ciento (20%) del valor de las ventas efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



no declarar se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción impuesta, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 550. - SANCIÓN POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentara en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO SEGUNDO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO TERCERO: Para efectos del calculo de la sanción de que trata este articulo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO CUARTO: La sanción de que trata el presente articulo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 551. - SANCIÓN POR CORRECCION ARITMETICA: Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

“Concejo Municipal 2020 - Equidad y Compromiso”

concejo@guataqui-cundinamarca.gov.co



ARTÍCULO 552. - REDUCCION DE LA SANCIÓN ARITMETICA: La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 553. - SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exclusiones, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de industria y comercio y avisos del régimen simplificado la sanción por inexactitud será un salario mínimo diario legal vigente de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente artículo.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos Municipales y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 554. - REDUCCION DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD: Cuando con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (1/4) de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados.



Si dentro del termino para interponer el Recurso de Reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados, y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento o al recurso, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo del pago de los impuestos y sanciones, incluidas las de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 555. - LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES: Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si La Secretaria de Hacienda o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 556. - SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS: El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cedulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Municipal desconocerá las deducciones, descuentos y exclusiones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cedulas vigentes, y tal error no podía ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizo antes del fallecimiento de la persona cuya cedula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 557. - SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaria de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina y en general el sitio donde ejerza los negocios de productos o servicios gravados con impuestos municipales en los siguientes casos:

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente expedido per el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a la que se refiere el siguiente artículo se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva del responsable, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda (CERRADO POR EVASION).

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en el no podrán



efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, por el tiempo que dure la sanción. En todo caso se pondrán sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables en esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda así lo requieran.

ARTÍCULO 558. - SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA: Sin perjuicios de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsables, cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio habrá o utilice el sitio o sede clausurada durante el término de la clausura se le podrá incrementar el término de clausura hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 559. - SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACION: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria del orden Municipal, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de quince mil (15.000) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.) la cual se fijará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos de declaración de Impuesto de Industria y comercio, correspondiente al año inmediatamente anterior, o de los ingresos brutos contenidos en la última declaración del impuesto a la renta y complementarios, o de los ingresos que determine la Administración Municipal por medios idóneos legalmente vigentes.

El desconocimiento de las deducciones, ingresos excluidos, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Municipal. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción.

PARAGRAFO PRIMERO: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

PARAGRAFO SEGUNDO: En ningún caso la multa establecida en el presente artículo podrá exceder de mil (1000) salarios básicos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 560. - SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCION: Cuando en las declaraciones tributarias municipales el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, la declaración se entenderá como no presentada, debiendo ser decretada tal circunstancia por el funcionario asignado a las funciones de fiscalización, en un plazo de dos (2) años contados desde la fecha de presentación de la declaración.

ARTÍCULO 561. - SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA: Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes que se graduara según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo siguiente.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 562. - SANCIÓN POR NO FACTURAR: Quienes están obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de la sanción y clausura o cierre del establecimiento y comercio, oficina o sitio donde ejerza la actividad profesional u oficio.



SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 563. - HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias Municipales lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el Último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan mes de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 564. - SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD: Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exclusiones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos de la última declaración de Industria y comercio o de la declaración de la sobretasa de la gasolina sin exceder de mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 565. - REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD: Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso



3. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma

ARTÍCULO 566. - SANCIONES A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES:

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 del E.T., presente acuerdo, serán sancionados con multa equivalente al (20%) de la sanción impuesta al contribuyente sin exceder de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes la cual no podrá ser sufragada por su representante.

La sanción aquí prevista se impondrá mediante resolución independiente, previo pliego de cargos el cual se notificará durante los dos años siguientes contados a partir de la notificación el acto administrativo en que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que represente. El administrador o representante contará con el término, de un mes para contestar el mencionado pliego.

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PUBLICOS

ARTÍCULO 567. - SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN:

Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 568. - SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PUBLICOS:

Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas de conformidad con las cuantías establecidas por el Gobierno Nacional en el artículo 659-1 del Estatuto tributario Nacional. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.



Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoria generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoria o cuando en tres o mas ocasiones la sanción del articulo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el articulo anterior:

ARTÍCULO 569. - SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Alcalde de Guataquí y contra la misma procederá recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este articulo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el articulo siguiente.

ARTÍCULO 570. - REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL: El funcionario del conocimiento enviara un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que este conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la Empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del termino de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el termino anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicare a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 571. - COMUNICACION DE SANCIONES: Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria informara a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio, el



nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones

SANCIONES ESPECIFICAS PARA CADA TRIBUTOS IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 572. - LUGARES PROHIBIDOS: La persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades legalmente constituidas y sucesiones ilíquidas que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestaran merito ejecutivo.

PARAGRAFO: Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en la normatividad, debe retirarla en el termino de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde.

ESPECTACULOS PUBLICO

ARTÍCULO 573. - SANCIÓN POR PRESENTACION DE ESPETACULOS NO AUTORIZADOS: Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaria de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Alcaldía Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar al despacho del Alcalde Municipal

ARTÍCULO 574. - SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS: En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaria de Hacienda, podrá desplazar funcionarios que vigilaran que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este acuerdo.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisaran las boletas,



escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaria de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 575. - SANCIÓN POR PRESENTACION DE ESPECTACIULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISISTOS: Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Si se comprobare que hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrara por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de boletas, parcial o totalmente sino el pago en dinero efectivo.

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 576. - RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES Y LA SOBRETASA A LA GASOLINA: El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. En la misma sanción incurrirá el responsable del recaudo de la sobretasa de la gasolina que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a aquel mes en que se efectuó la respectiva retención.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal de la entidad en la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

PARAGRAFO: Cuando el agente retenedor o responsable del recaudo de la sobretasa de la gasolina extra y corriente que extinga en su totalidad la obligación tributaria, por pago o compensación de las sumas adeudadas, se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo.



IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 577. - RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE

VALORES RETENIDOS: Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo.

De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTÍCULO 578. - SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS: Los retenedores que, dentro de los cuarenta y cinco (45) primeros días calendario del siguiente año al que practico la retención, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente del impuesto de Industria y comercio, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina de la Secretaria de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 579. - SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA E INSCRIPCIÓN DE OFICIO:

Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios que se inscriban en el registro de la Secretaria de Hacienda con posterioridad al plazo establecido en el presente Acuerdo Municipal y antes de que la Secretaria de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.



ARTÍCULO 580. - SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION: Los responsables del impuesto de industria y comercio y avisos, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el termino de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 581. - SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES: Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas por los contribuyentes de este impuesto, no constituyen un reconocimiento definitiva a su favor.

Si la Administración Tributaria de los impuestos Municipales dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso mas los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del termino de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, la Administración Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente articulo, se dará traslado del pliego de cargos por el termino de un mes para responder.

PARAGRAFO: Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 582. - INSOLVENCIA: Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenia bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

- a. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- b. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- c. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
- d. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
- e. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
- f. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
- g. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 583. - EFECTOS DE LA INSOLVENCIA: La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 584. - PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA: El Alcalde de Guataquí mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el artículo 582 del presente Acuerdo Municipal. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario dentro del mes siguiente a su notificación.

Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.



Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 585. - SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMALES DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO: La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagara una multa de tres y media (3.5) UVT, sin perjuicio alguno del pago del impuesto.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 586. - SANCIÓN POR EXTRACCION DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO: A quien sin permiso extrajere el material de los lechos de los ríos sin permiso, se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio alguno del pago del impuesto.

ARTÍCULO 587. - SANCIÓN POR OCUPACION DE VIAS: Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorizado, con el deposito del material artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones en tramo de la vía fronteriza a la obra, se cobrará una multa de un salario (1) mínimo diario por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa ocasionara la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 588. - SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA DEL IMPUESTO AL SACRIFICIO: Quien sin estar autorizado con la respectiva licencia diere o tratara de dar al consumo carne de ganado en el municipio de Guataquí, se le decomisara el producto y pagara una multa equivalente al 100 por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTÍCULO 589. - SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS: Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta, boletas, tiquetes de venta, planes de juego. Sin los requisitos establecidos serán sancionados por una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del plan de premios respectivos, La sanción será impuesta por el funcionario competente.

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 590. - INCUMPLIMIENTO DE DEBERES: Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserve de las declaraciones tributarias definidas en el presente acuerdo municipal de los documentos relacionados con ellas;



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de industria y comercio, retención en la fuente, espectáculos públicos y sobretasa a la gasolina extra y corriente, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.
3. La reincidencia de los funcionarios de Administración Municipal o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

La contemplada en el artículo 673-1 del estatuto tributario Nacional.

ARTÍCULO 591. - SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO DE GUATAQUI: El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso de la administración municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución de su cargo si se le comprobare, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 592. - VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY: Los liquidadores de los impuestos Municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los Contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

ARTÍCULO 593. - PRETERMISION DE TERMINOS: La pretermisión de los términos establecidos en la ley en el presente Acuerdo Municipal, o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 594. - INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS PARA DEVOLVER: Los funcionarios de la administración municipal que incumplan en los términos previstos para efectuar las devoluciones responderán ante el tesoro público los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del Alcalde Municipal, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez días. Contra la misma procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que este descunte del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes los



intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no lo comunique y el pagador que no la hiciere efectiva incurrirá en causal de mala conducta sancionable hasta con su destitución.

TITULO III

COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTÍCULO 595. - ETAPAS PREVIAS DEL COBRO COACTIVO: La gestión de cobro persuasivo, como una política de la Administración Tributaria Municipal, procura el acercamiento efectivo con el deudor de los impuestos del municipio, tratando de evitar el proceso de Cobro Administrativo Coactivo.

ARTÍCULO 596. - COBRO PERSUASIVO: Iniciado el proceso, el funcionario competente deberá estudiar los documentos con el fin de obtener claridad y precisión sobre la obligación a cobrar, luego de lo cual procederá a contactar el contribuyente y tratará de lograr el pago persuasivo de la deuda.

ARTÍCULO 597. - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses, sanciones y demás documentos que presten merito ejecutivo de competencia del Municipio de Guataquí, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 598. - COMPETENCIA FUNCIONAL: Sera competente para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, el Alcalde de Guataquí a través de la Secretaria de Hacienda o a quien se delegue estas funciones con arreglo a la Ley.

ARTÍCULO 599. - COMPETENCIA TERRITORIAL: Sera competente para adelantar el procedimiento coactivo de las deudas tributarias dentro de la Jurisdicción del Municipio de Guataquí, el Alcalde de Guataquí a través de la Secretaria de Hacienda o a quien se delegue estas funciones con arreglo de la Ley, cuando se estén adelantando varios procesos coactivos contra un mismo deudor estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 600. - COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS: los funcionarios que actúen Dentro del procedimiento administrativo de cobro de impuestos y de otros ingresos Municipales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización o investigación tributaria de los Impuestos Municipales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



ARTÍCULO 601. - TITULOS EJECUTIVOS: Prestan merito ejecutivo los títulos ejecutivos que contengan una obligación expresa, clara y actualmente exigible, tal como los siguientes documentos:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales, debidamente ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del Municipio de Guataquí.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Guataquí para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o de arbitramento debidamente ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que Administre el Municipio de Guataquí.
6. Las demás garantías y cauciones que, a favor del municipio, se presenten por cualquier concepto, las cuales se integraran con el Acto Administrativo ejecutoriado que declare el incumplimiento y exigibilidad de las de las obligaciones garantizadas.
7. Los Actos Administrativos ejecutoriados, dictados en proceso Disciplinario, cuando la sanción impuesta consista en multa.
8. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, que sea expresa, clara y actualmente exigible.

PARAGRAFO: Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastara con la certificación del Alcalde o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente

ARTÍCULO 602. - EJECUTORIA DE LOS ACTOS: Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.



2. Cuando vencido el termino para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 603. - MANDAMIENTO DE PAGO: El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes mas los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un termino de diez (10) días. Si vencido el termino no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo certificado. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a mas de un titulo ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 604. - VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Éste deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del estatuto tributario. (Adicionado Ley 6ª/92, art. 83)

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 605. - EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA: En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de restitución de términos por notificación enviada a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 606. - TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES: Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el articulo siguiente.



ARTÍCULO 607. - EXCEPCIONES: Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a. El pago efectivo.
- b. La existencia de acuerdo de pago.
- c. La de falta de ejecutoria del título.
- d. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- f. La prescripción de la acción de cobro, y la falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 608. - TRAMITE DE EXCEPCIONES: Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la practica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 609. - EXCEPCIONES PROBADAS: Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarare y ordenara medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuara en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 610. - RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO: Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de tramite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 611. - RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES: En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenara adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Alcalde de Guataquí o su delegado, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.



ARTÍCULO 612. - COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO: A partir del 1º de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que este conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le de aviso a la Administración, el funcionario que este adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 613. - INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 614. - ORDEN DE EJECUCION: Si vencido el termino para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente articulo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretara el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenara la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 615. - GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 616. - MEDIDAS PREVENTIVAS: Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido cómo de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas por no enviar información.

PARAGRAFO: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el titulo ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenara levantarlas



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 617. - LIMITE DE LOS EMBARGOS: El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);

b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;

c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;

d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que se adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 618. - REGISTRO DEL EMBARGO En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo

ARTÍCULO 619. - TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1.- El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenara la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario o quien haga sus veces continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hare parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviara al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2.- El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicara a la entidad y quedara consumado con la recepción del oficio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO PRIMERO: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Lo dispuesto en el numeral 1. de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO TERCERO: Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación

ARTÍCULO 620. - EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES: En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo Municipal, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 621. - OPOSICION AL SECUESTRO: En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 622. - RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que se establezcan para tal fin.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 623. - REMATE DE BIENES: En firme el avalúo, la Administración Municipal público o privado, y adjudicará los bienes a favor de la nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



Se podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento

ARTÍCULO 624. - SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO: En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 625. - COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA: La Alcaldía Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Administración Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, la Alcaldía podrá contratar apoderados externos especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 626. - AUXILIARES: Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARAGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca

TITULO IV

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL EN OTROS PROCESOS

ARTÍCULO 627. - CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Secretaría de Hacienda, si el concursado es contribuyente, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que esta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generara la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaria de Hacienda haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaria de Hacienda

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la formula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARAGRAFO: La intervención de la Administración Tributaria Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 628. - EN OTROS PROCESOS: En los procesos concursales, intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informara dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Municipal, con el fin de que esta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 629. - EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES: Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Administración Municipal, con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.



PARAGRAFO: Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en el presente Acuerdo Municipal, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 630. - PERSONERIA DE LOS FUNCIONARIOS PARA LA ACCION DE COBRO: Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este termino no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación

ARTÍCULO 631. - INDEPENDENCIA DE PROCESOS: La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 632. - IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO: Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se viola el derecho de defensa.

ARTÍCULO 633. - PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS: En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración de Impuestos Municipales, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo deposito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 634. - CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA: Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaria de Hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 635. - RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO: Los expedientes de la Oficina de la Secretaria de Hacienda solo podrán ser examinados por el



contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO V

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 636 - CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES

PRIVADAS: Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 637 - ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística — DANE -, por año vencido corrido entre el 1º de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1º de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el periodo a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1º de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el periodo se contará a partir del 1º de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos de la actualización de las obligaciones tributarias de que trata este artículo, las empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, en relación con las obligaciones tributarias objeto de negociación de conformidad con el artículo 52 de la misma ley, se ajustaran a la siguiente regulación:

1. Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podía ser diferido para ser cancelado, una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.
2. Los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUATAQUI
CONCEJO MUNICIPAL



tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduara en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.

3. Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores.

PARAGRAFO SEGUNDO: En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTÍCULO 638. - REGIMEN DE TRANSICION: los procesos de Fiscalización, Determinación de Obligaciones, Discusión de los Actos de la Administración, Ejecutivos Coactivos; y las medidas Cautelares en curso a la fecha en que entre a regir el presente Estatuto, continuaran sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación.

ARTÍCULO 639. - VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Estatuto rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que sean contrarias, en especial el acuerdo 024 de 2017

ARTÍCULO 640. Envíese copia del presente, para la respectiva revisión jurídica a la Gobernación de Cundinamarca.

Dado en el Municipio de Guataqui a los 19 días del mes de Noviembre de dos mil veinte (2020)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVIN ÁUDIVER MOSQUERA PALACIOS
Presidente Concejo Municipal

ADALBERTO URQUIJO OSUNA
Secretario Concejo Municipal